

Monclova, Coahuila de Zaragoza, a cinco de enero de dos mil dieciséis.

Vistos, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto ***-****, promovido por *****, **por conducto de su representante ***, contra actos del **Congreso del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza**, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza y otras autoridades, que considera violatorios de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1º, 14, 16, 22, 73, fracción X y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Monclova, Coahuila de Zaragoza, el nueve de septiembre de dos mil quince, turnado a este Juzgado Cuarto de Distrito en la misma fecha, ******, **por conducto de su representante****, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades que a continuación se indican:

No.	AUTORIDADES RESPONSABLES	FOJA	SENTIDO
1	Congreso del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.- Saltillo.	152-166	Admite
2	Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.- Saltillo.	75-79	Admite
3	Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova.- Ciudad	83-84	Admite
4	Secretario Conciliador del Juzgado Vigésimo Segundo Familiar. México, Distrito Federal	174-175	Admite

Autoridades las indicadas de quienes reclamó:

1.- Del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, se reclama: La tramitación, aprobación y expedición del Decreto número ***que crea la ****, publicada en el periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el día **** de ** del ***, concretamente lo dispuesto por los ***, *, *, *, **, ** y * y ****, así como el **** de la referida ley.**

Para dar una mayor claridad a la presente exposición, a continuación se transcribe los artículos **** , ** y ***, resaltando la fracción **** del artículo ** y fracciones *, **, ** y ** del ****, así como el *** de la referida Ley Para la * de * por ** de *del ****, antes mencionado:

Artículo 10.- La Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas tendrá los siguientes efectos:

- I. Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;
- II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida en relación con los hijos menores bajo el principio del interés superior de la niñez;

III. Garantizar la protección del patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IV. Garantizar la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a percibir los salarios y prestaciones, así como demás derechos humanos de las personas desaparecidas y sus familias;

V. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, cuando se ejerciten acciones jurídicas que afecten los intereses o derechos de la persona desaparecida.

VI. Toda medida apropiada que resulte necesaria y útil para salvaguardar los derechos de la persona desaparecida y su círculo familiar o personal afectivo.

VII. Los demás aplicables en otras figuras de la legislación civil del Estado y que sean solicitados por los sujetos legitimados en la presente ley.

Artículo 14.- En el caso de las personas que han sido declaradas como ausentes por Desaparición de Personas y tenían sus labores en el territorio de Coahuila de Zaragoza, se les otorgará la siguiente protección:

I. Se les tendrá en situación de licencia con goce de sueldo hasta que se sean localizadas;

II. Si el trabajador es localizado con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad;

III. Si el trabajador es localizado sin vida, se indemnizará a sus deudos de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable;

IV. A los beneficiarios del trabajador, en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable;

V. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito de vivienda hasta en tanto no se localice con vida a la persona.

VI. Los créditos y prestaciones sociales adquiridos contractualmente por la persona desaparecida, serán ejercidos por la o el cónyuge, los hijos o las hijas, el concubino o concubina de la persona desaparecida o la persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana.

VII. Los demás que determinen las autoridades competentes.

Artículo 15.- Los beneficiarios del trabajador a que se refiere el artículo anterior continuarán gozando de los beneficios y prestaciones hasta en tanto no se localice a la persona declarada como ausente por desaparición de persona.

TRANSITORIOS

...

CUARTO.- En relación a los casos denunciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, el Ministerio Público tendrá un plazo de treinta días para presentar la solicitud de Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas contado a partir del inicio de la vigencia del presente ordenamiento.

2.- Del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, se reclama:

La expedición, promulgación y orden de publicación y observación del Decreto número * que se menciona en el punto anterior, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el * de * de **, específicamente lo dispuesto por los **, *, **, **, **, * y * y artículo **, así como el * de la referida ley.

3.- Del Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se reclama lo siguiente:

El auto de fecha desconocida dictado dentro de los autos del expediente desconocido de donde deriva lo ordenado en proveídos de fecha * de * y ** de * del año *, dictados en el exhorto expediente número **, relativo al * de * de * por * de ** de ** denunciado por **, mediante el cual ordena que con relación a *, mi representada, ahora quejosa lo tenga en situación de ** con * de * hasta que sea localizado, en el entendido de que si el trabajador es localizado con

vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad y si el trabajador es localizado sin vida, se indemnizara a sus deudos de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable; acordando también que los beneficiarios del trabajador continuarán gozando de los beneficios y prestaciones hasta en tanto no se localice a la persona declarada como ausente por desaparición de persona, por lo que ordena "...deberá entregar los sueldos de * a su representante legal y administradora, **..." (sic) ordenando también que se suspendan los pagos con motivo del crédito de vivienda, que en su caso, tenga el mencionado señor, hasta en tanto no se localice con vida éste. A los beneficiarios del trabajador, en materia de seguridad social, se les reconoce y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, ordenando que ellos se haga del conocimiento del representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que siga prestando asistencia médica a los beneficiarios del ausente quien cuenta con número de * del *, ordenando así mismo que los créditos y prestaciones sociales adquiridos contractualmente por la persona desaparecida, serán ejercidos por * *, declarando también la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, cuando en caso, se ejerciten acciones jurídicas que afecten los intereses o derechos de la persona desaparecida. También ordena que las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que se encuentre sujeta la persona declarada ausente por desaparición de personas, surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada.

4.- Del C. Secretario Conciliador del Juzgado Vigésimo Segundo Familiar de la Ciudad de México, se reclama lo siguiente:

El Oficio número **, de fecha *de *del *, dictado dentro del expediente número **, mediante el cual hace del conocimiento de mi mandante que en cumplimiento a lo ordenado en ** de fechas **de * y ** de ** del año **, dictados en el ** número *, remitido por el C. JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL, DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONCLOVA, COAHUILA, en los autos relativos al *DE * DE ** POR * DE * DE ** denunciado por *, gira a mi mandante el referido oficio haciendo de su conocimiento la referida **n de ** por * de la ** de ** y comunica a mi mandante que con relación a esta persona, deberá tenerlo en situación de licencia con goce de sueldo hasta que sea localizado, en el entendido de que si el trabajador es localizado con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad y si el trabajador es localizado sin vida, se indemnizara a sus deudos de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable; comunicando también que los beneficiarios del trabajador continuarán gozando de los beneficios y prestaciones hasta en tanto no se localice a la persona declarada como ausente por desaparición de persona, por lo que comunica a mi mandante que "...deberá entregar los ** de **** a ** y ***** ..." (sic) comunicando también que se suspendan los pagos con motivo del crédito de vivienda, que en su caso, tenga el mencionado señor, hasta en tanto no se localice con vida éste. Comunicando que con relación a los beneficiarios del trabajador, en materia de seguridad social, se les reconoce y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, comunicando también que se ha ordenado que ello se haga del conocimiento del representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que siga prestando asistencia médica a los beneficiarios del ausente quien cuenta con número de ** del *, comunicando también que así mismo se ordenó que los créditos y prestaciones sociales adquiridos contractualmente por la persona desaparecida, serán ejercidos por su *, comunicando también que se declaró también la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, cuando en caso, se ejerciten acciones jurídicas que afecten los intereses o derechos de la personas desaparecida. Comunicando también que se ordenó que las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que se encuentre sujeta la persona declarada ausente por desaparición de personas, surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada.

5.- De todas las autoridades anteriormente señaladas como responsables se reclama:

Todos los efectos y consecuencias, tanto de hecho como de derecho, que se deriven de los actos reclamados que específicamente se les imputan, mismos que les atribuyo a cada una dentro del ámbito de sus respectivas competencias.”

SEGUNDO. Por auto de diez de septiembre de dos mil quince, se admitió a trámite la demanda de amparo, se registró en el Libro de Gobierno del juzgado con el número *; se solicitó de las autoridades responsables su informe justificado, se ordenó emplazar a las tercero interesadas, se dio la intervención que legalmente compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se señalaron día y hora para la celebración de la audiencia constitucional la cual se celebró el cinco de enero de dos mil dieciséis, al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción I, 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo; 48 y 144, párrafo final, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción VIII, párrafo tercero, del punto cuarto, del Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; tomando en cuenta que se reclaman normas generales de carácter heteroaplicativas, es decir que requieren de un acto de aplicación, mismo que se llevó a cabo por el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil, del Distrito Judicial de Monclova, con sede en esta ciudad, al emitir el acuerdo de quince de julio de

dos mil quince, en los autos del expediente 1512/2014, del juicio de declaración de ausencia por desaparición de persona, por lo que sus consecuencias jurídicas y materiales iniciaron dentro de la circunscripción territorial en la que este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a fijar en forma clara y precisa cuáles son los actos reclamados en el amparo.

Esto es así, porque antes de verificar la certeza o inexistencia de los actos impugnados en el juicio, deben quedar precisados cuáles son éstos.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar para establecer cuáles son los actos reclamados, a saber:

1) Analizar en su integridad la demanda de amparo y anexos, con un criterio de liberalidad y no restrictivo, sin cambiar su alcance y contenido; y,

2) Prescindir de los calificativos que al enunciar los actos reclamados, se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Por sus razones, es aplicable la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 255, del Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que estipula:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo

deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

En ese entendido, el análisis integral de la demanda de amparo revela que los actos reclamados por la parte quejosa consisten en:

a) Del **Congreso y Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza**, con domicilio en Saltillo, atendiendo a la causa de pedir y de acuerdo a su competencia, son:

Iniciativa, aprobación, expedición, promulgación, orden de publicación y observancia del Decreto número 490 que crea la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el periódico Oficial de la Entidad mencionada el veinte de mayo de dos mil catorce, concretamente lo dispuesto en los artículos 10, fracción IV, 14, fracciones I, II, III y IV y 15, así como el artículo Cuarto Transitorio de la referida ley.

b). Del **Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova**, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con domicilio en esta ciudad, se reclama, el acto que consiste en:

Proveído de **de * de **, dictado en los autos del expediente *, relativo al juicio declaración de ausencia por desaparición de persona de nombre **, en el que se ordena, tener a la persona mencionada en situación de licencia con goce de sueldo hasta que sea localizado, en el entendido de que si dicho trabajador es localizado con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad y si es localizado sin vida, se indemnizara a sus deudos

de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable; asimismo, los beneficiarios del trabajador continuarán gozando de los beneficios y prestaciones hasta en tanto se localice a la persona declarada como ausente por desaparición de persona, por lo que mandó entregar los sueldos de ** a su representante legal y administradora *; dispuso además, que se suspendieran los pagos con motivo del crédito de vivienda, que en su caso, tuviera el trabajador mencionado, hasta en tanto no se localice con vida a éste. A los beneficiarios del trabajador, en materia de seguridad social, les reconoció y declaró que conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, por lo que debería de hacer del conocimiento del representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que siga prestando asistencia médica a los beneficiarios del ausente, quien cuenta con número de afiliación del **; que los créditos y prestaciones sociales adquiridos contractualmente por la persona desaparecida, serán ejercidos por su madre *, declarando también la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, cuando en su caso, se ejerciten acciones jurídicas que afecten los intereses o derechos de la persona desaparecida. También ordena que las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que se encuentre sujeta la persona declarada ausente por desaparición de personas, surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada; el envió de exhorto para la notificación del acuerdo que reclama la hoy quejosa, así como todas las consecuencias que derivan de dicho acuerdo.

c). Del **Secretario Conciliador del Juzgado Vigésimo Segundo Familiar**, con domicilio en la Ciudad de México, se reclama lo siguiente:

El Oficio número **, de * de ** de *, signado por el licenciado **, Secretario Conciliador del Juzgado Vigésimo Segundo Familiar, con residencia en la Ciudad de México, derivado del expediente **, deducido del diverso exhorto remitido en los autos del juicio de declaración de ausencia por desaparición de persona de nombre ***

denunciado por *, expediente **, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil, del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila de Zaragoza, en el que se comunicó a la quejosa los proveídos de * de ** y * de * de *, dictado el primero en el exhorto * y el segundo en el juicio de declaración de ausencia por desaparición de la persona de nombre *, cuyo contenido quedó precisado en apartado precedente.

d). De todas las autoridades anteriormente señaladas como responsables se reclaman:

Todos los efectos y consecuencias, tanto de hecho como de derecho, que se deriven de los actos reclamados, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

TERCERO. En sus respectivos informes justificados las autoridades responsables **Congreso y Gobernador** Constitucional del **Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza**, con domicilio en Saltillo; admiten que son ciertos los actos que se les reclaman.

La certeza de los actos que en el ámbito de su competencia se atribuyen a las autoridades indicadas, se pone de manifiesto desde la misma publicación oficial del decreto que contiene las normas reclamadas, pues forman parte de un ordenamiento jurídico general, abstracto e impersonal, de modo que constituyen presupuesto y materia propia del conocimiento del juzgador, conforme a los reconocidos aforismos “*iura novit curia*” y “*da mihi factum, dabo tibi ius*”, por los cuales se entiende que el juez conoce el derecho, de manera que el particular sólo está obligado a expresar los hechos en que funda su pretensión; por eso el derecho no se encuentra sujeto a prueba y debe ser invocado aún de oficio por el juzgador.

Máxime, que las normas impugnadas, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, de cuya divulgación se desprende la existencia de las normas reclamadas; lo

que constituye un hecho notorio, y como tal, no se encuentra sujeto a prueba en términos de lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2º.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible la página 260, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época, que dice:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”*

También resulta aplicable a la consideración precedente, la tesis V.2º.214 K, del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 205, Tomo XV-I, febrero de 1995, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA. *EL juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando al principio relativo a que el derecho no es objeto de prueba.”*

Por cuanto a las autoridades responsables denominadas **Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova**, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con domicilio en esta ciudad, y **Secretario Conciliador del Juzgado Vigésimo Segundo Familiar**, con sede en la Ciudad de México, en su respectivo informe justificado admiten que son ciertos los actos que se les reclaman.

La certeza de los actos en cuestión se corrobora con las pruebas documentales allegadas por los jueces responsables, que obran en autos (fojas 85-146, 275-372, 205-210), que consisten en

copias certificadas deducidas de los autos del expediente *, relativo al juicio declaración de ausencia por desaparición de persona de nombre *, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil, del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila de Zaragoza; así como del expediente **, formado con motivo del exhorto que se remitió en los autos del juicio citado en primer término, en el que se hicieron del conocimiento de la quejosa los proveídos de ** de ** y * de ** de *, dictados el primero en el exhorto *, del **Juzgado Vigésimo Segundo Familiar**, y el segundo en el juicio de declaración de ausencia por desaparición de la persona de nombre **, cuyo contenido quedo precisado en apartado precedente; medios de pruebas que por provenir de autoridades en ejercicio de sus funciones, merecen valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2o.

CUARTO. Al no advertirse alguna causa de improcedencia que deba analizarse de oficio, y dado que las partes no hicieron valer la actualización de alguno de tales supuestos que obligue a su estudio, procede analizar los conceptos de violación planteados por la parte quejosa, sin que sea necesario transcribirlos, pues no existe precepto que imponga tal obligación, y sin que esa omisión contraría los principios de exhaustividad y congruencia que rigen el dictado de las sentencias.

Resulta aplicable la jurisprudencia consultable bajo el número 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Materia Común, registro 164618, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o,

en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.

La parte quejosa para acreditar la aplicación por primera vez de los artículos 10, fracción IV, 14, fracciones I, II, III y IV, 15 y Transitoria cuarto de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el veinte de mayo de dos mil catorce, anexó las pruebas documentales que consisten en:

1. Copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número ciento sesenta y seis mil seiscientos ocho, de cinco de junio de dos mil ocho, pasada ante la fe del Notario Público Número Treinta y Ocho, en ejercicio en la Ciudad México, que contiene poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración otorgado por la empresa quejosa a favor de **** (foja 40-44).

2. El Oficio número **, de * de ** de **, signado por el licenciado *, Secretario Conciliador del Juzgado Vigésimo Segundo Familiar, con residencia en la Ciudad de México, derivado del expediente *, deducido del diverso exhorto remitido en los autos del juicio de declaración de ausencia por desaparición de persona de nombre **** denunciado por *, expediente *, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil, del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila de Zaragoza, en el que se comunicó a la quejosa los proveídos de ** de * y ** de ** de **, dictado el primero en el exhorto * y el segundo en el juicio de declaración de ausencia por desaparición de la persona de nombre * (foja 45).

3. Impresión electrónica de constancia de aviso de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto del trabajador **, de diez de octubre de dos mil siete, presentado en el instituto en mención el diecinueve de octubre siguiente (foja 46).

4. Impresión electrónica de constancia de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del trabajador **, con fecha de movimiento veinte de noviembre de dos mil doce, presentado en el instituto en mención el veintiséis del mes y año mencionados (foja 47).

A las documentales allegadas por la peticionaría de amparo se les otorga valor probatorio pleno, al ser las dos primeras expedidas por funcionarios con competencia para desplegar tales actuaciones y las dos últimas por ser información generada o reproducida por medio de tecnología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 197, 202, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Ley de Amparo, según lo establece su artículo 2º.

Ahora bien, con la documental que consiste en copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número ciento sesenta y seis mil seiscientos ocho, de cinco de junio de dos mil ocho, pasada ante la fe del Notario Público Número Treinta y Ocho, con ejercicio en la Ciudad de México, acredita la parte quejosa que otorgó poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración a favor de * (foja 40-44).

Con el Oficio número *, de * de ** de *, signado por el licenciado **, Secretario Conciliador del Juzgado Vigésimo Segundo Familiar, con residencia en la Ciudad de México, derivado del expediente **, deducido del diverso exhorto remitido en los autos del juicio de declaración de ausencia por desaparición de persona de nombre ** denunciado por *, expediente **, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil, del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila de Zaragoza, se justifica la emisión de los

proveídos de ** de * y ** de ** de **, dictado el primero en el exhorto ** y el segundo en el juicio de declaración de ausencia por desaparición de la persona de nombre * (foja 45), justifica la aplicación por primera vez de los preceptos y ordenamiento cuya inconstitucionalidad reclama.

Por cuanto a la constancia aviso de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto del trabajador **, de diez de octubre de dos mil siete, presentada en el instituto en mención el diecinueve de octubre siguiente (foja 46), demuestra que la persona indicada fue dada de alta ante el instituto citado como trabajador de la quejosa.

En relación a la constancia de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del trabajador *, de veinte de noviembre de dos mil doce, presentada en el instituto en cita el veintiséis del mes y año mencionados (foja 47), justifica que la persona indicada se dio de baja como trabajador de la peticionaria de amparo.

Para entrar al estudio de la inconstitucionalidad de los artículos 10, fracción IV, 14, fracciones I, II, III y IV, 15 y Transitorio cuarto de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el veinte de mayo de dos mil catorce, es necesario citar su contenido el cual se lee:

“ARTÍCULO 10.- La Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas tendrá los siguientes efectos:

...
 IV. Garantizar la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a percibir los salarios y prestaciones, así como demás derechos humanos de las personas desaparecidas y sus familias;
 ...”

“ARTÍCULO 14.- En el caso de las personas que han sido declaradas como ausentes por Desaparición de Personas y tenían sus labores en el territorio de Coahuila de Zaragoza, se les otorgará la siguiente protección:

I. Se les tendrá en situación de licencia con goce de sueldo hasta que se sean localizadas;
 II. Si el trabajador es localizado con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad;

III. Si el trabajador es localizado sin vida, se indemnizará a sus deudos de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable;

IV. A los beneficiarios del trabajador, en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable;

...”

“**ARTÍCULO 15.-** Los beneficiarios del trabajador a que se refiere el artículo anterior continuarán gozando de los beneficios y prestaciones hasta en tanto no se localice a la persona declarada como ausente por desaparición de persona.”

“TRANSITORIOS

...”

CUARTO.- En relación a los casos denunciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, el Ministerio Público tendrá un plazo de treinta días para presentar la solicitud de Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas contado a partir del inicio de la vigencia del presente ordenamiento.”

De la lectura de los artículos de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, se advierte que la declaración de ausencia por desaparición de personas, tiene como **objetivo** reconocer y garantizar los derechos de la víctima sometida a la desaparición y otorgar medidas de protección a sus familiares.

Asimismo, que el **efecto** de que una persona sea **declarada ausente por desaparición**, es con el fin de garantizar: la continuidad de su personalidad jurídica; la conservación de la patria potestad; la protección de su patrimonio; la protección de los derechos de su familia e hijos menores a recibir salarios y prestaciones que le corresponden; declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que tenía a su cargo; la adopción de medidas para salvaguardar los derechos de la persona desaparecida y su círculo familiar.

De igual modo, que las personas declaradas ausentes por desaparición que laboraban en el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza, se les tendrá en situación de licencia con goce de sueldo hasta que sean localizadas; si es localizado con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad y si es encontrado sin vida, se indemnizará a sus deudos; a los beneficiarios del trabajador, se les reconocerán sus derechos y beneficios; se ordenará la suspensión de los pagos con motivo del

crédito de vivienda, hasta en tanto se localice con vida y que los créditos y prestaciones adquiridos contractualmente serán ejercidos por el cónyuge, hijos o concubina de la persona desaparecida.

En autos constan los proveídos de quince de julio y diecinueve de agosto de dos mil quince (fojas 145 y 361), que se indican como primer acto de aplicación de los preceptos y ordenamientos reclamados, mismos que dicen:

“Monclova, Coahuila de Zaragoza, a (15) quince de julio de (2015) dos mil quince.

*Visto el estado que guardan los autos del expediente número **, relativo al procedimiento sobre Declaración de Ausencia por Desaparición de la Persona de nombre *, promovido por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la UEIDMS, con residencia en la ciudad de México, Distrito Federal. Aparece que corren agregadas: Las documentales publicas consistentes en: copia certificada del acta de matrimonio de los señores ***, número 99136, de fecha dos de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, levantada por el oficial del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas, en la que se registró su matrimonio el día seis de julio de mil novecientos setenta y tres; en copia certificada del acta relativa al nacimiento de * **, número 1322183, de fecha quince de febrero de dos mil, levantada por el Oficial del Registro Civil del Distrito Federal, en la que se registró el nacimiento del antes mencionado en fecha veintinueve de junio de mil novecientos setenta y seis; acta circunstanciada, de fecha treinta y uno de enero de dos mil nueve, asentada por el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la Subprocuraduría en Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, de la ciudad de México, Distrito Federal, en la que da fe de la comparecencia de la ciudadana Rocío Guadalupe Robledo Fernández, quien hizo del conocimiento de la referida autoridad, la desaparición de su hermano el Señor **, desde el día veinticinco de enero de dos mil nueve, indicando que éste fue visto por última vez en la ciudad de Monclova, Coahuila, ya que su hermano fue comisionado por la **, para la cual trabajaba, a realizar un trabajo en Altos Hornos de México, ubicado en esta ciudad de Monclova, Coahuila y que por ese motivo se encontraba viviendo en esta ciudad. Las documentales privadas consistentes en; ficha técnica de familiar de ***, en la que aparece la información de dicha persona desaparecida, de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, suscrita por **; y dentro de los datos de la persona desaparecida se encuentra que nació el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y seis, con domicilio en calle **, **, empleado de la empresa **, trabajador de confianza, dirección de la empresa **, afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social con número ** Documentales que concatenadas entre sí y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 513 y 514 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, son aptas y suficientes para tener por acreditado que *, a ésta fecha cuenta con *** y que estos últimos dependen económicamente de * quien desapareció desde el día veinticinco de enero de dos mil nueve, y fue visto por última vez en esta ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, que es empleado de la empresa **.*

*En consecuencia de todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1 al 16 de la Ley para la Declaración de Ausencia por desaparición de personas del Estado de Coahuila, se declara la Ausencia por Desaparición de la persona de nombre **, quien a ésta fecha cuenta con * años de edad, teniéndose como fecha de su desaparición el día veinticinco de enero de dos mil nueve, en que fue visto por última vez, en esta ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, a fin de garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica del desaparecido, se designa como su Representante*

legal y Administrador, a su madre ** quien administrará los bienes de la persona desaparecida, y actuará conforme a las reglas del albacea, y a quien se ordena hacer saber sobre su designación por los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido; se garantiza la protección del patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes; se garantiza la protección de los derechos de la familia a percibir los salarios y prestaciones, así como demás derechos humanos de la persona desaparecida y su familia, para tal efecto gírese atento oficio al Representante Legal de la empresa * haciendo de su conocimiento la presente declaración de ausencia por desaparición de la persona de nombre *, quien es empleado en dicha empresa, y cuenta con número de empleado *; a quien habrá de tenerlo en situación de licencia con goce de sueldo hasta que sea localizado, en el entendido de que si el trabajador es localizado con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad, y si el trabajador es localizado sin vida, se indemnizará a sus deudos de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable. Los beneficios del trabajador continuarán gozando de los beneficios y prestaciones hasta en tanto no se localice a la persona declarada como ausente por desaparición de persona, por lo que deberá entregar los sueldos de * **, a su representante legal y administradora, *. Se ordena que se suspendan los pagos con motivo del crédito de vivienda, que en su caso, tenga el Señor * *, hasta en tanto no se localice con vida a éste. A los beneficiarios del trabajador, en materia de seguridad social, se les reconoce y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, lo anterior hágase del conocimiento del Representante Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que siga prestando asistencia médica, a los beneficiarios del ausente quien cuenta con No. de afiliación del IMSS: **** Los créditos y prestaciones sociales adquiridos contractualmente por la persona desaparecida, serán ejercidos por su madre señora *. Se declara la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, cuando en su caso, se ejerciten acciones jurídicas que afecten los intereses o derechos de la persona desaparecida. Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que se encuentra sujeta la persona declarada como ausente por desaparición de persona, surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada. Asimismo se ordena la publicación de un extracto de la presente Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas en tres ocasiones, con un intervalo de cinco días naturales en el periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza y en el portal de internet del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y en los diarios de mayor circulación en el lugar de residencia de la persona desaparecida. Y apareciendo que la empresa ** tiene su domicilio en la **, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 232 del Código Procesal Civil del Estado, gírese atento exhorto al ciudadano Juez Competente de aquella ciudad, a fin de que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva a su vez girar atento oficio a la empresa antes referida, en los términos del presente auto en su parte conducente, facultándose al juez exhortado para que acuerde cambios de domicilio, y demás promociones tendientes a la diligenciación del exhorto, otorgándole plenitud de jurisdicción en la diligenciación del exhorto.- NOTIFIQUESE...”

“México, Distrito Federal, a diecinueve de agosto del dos mil quince.

Con el oficio de cuenta que envía la C. Jefe de la Oficialía Tercero de Partes de este Tribunal y exhorto que acompaña que remite el C. Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con el número que le corresponda. Tomando en consideración que se encuentra ajustado a derecho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles, elabórese el oficio solicitado y túrnese al Secretario Actuario para que proceda a diligenciarlo, hecho lo anterior remítase a su juzgado de origen por los conductos que fue recibido para los efectos legales a que haya lugar. Notifíquese...”

En el primer motivo de disenso se aduce que los artículos 10, fracción IV, 14, fracciones I, II, III y IV, 15 y Transitorio cuarto de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el veinte de mayo de dos mil catorce, fueron creados en contravención a la facultad exclusiva de carácter Federal en materia laboral, que prevén los artículos 73, fracción X y 123 de la Constitución Federal; al establecer una carga de naturaleza laboral a los patrones, consistente en mantener como su trabajador a la persona eventualmente desaparecida en calidad de licencia con goce de sueldo hasta que sea localizada; además, establece la obligación de que si el trabajador es localizado con vida, recuperara su posición, escalafón y derechos de antigüedad; asimismo, prevé que si el trabajador es localizado, sin vida, se indemnizará a sus deudos de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable; incluye que a los beneficiarios del trabajador, en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable; es decir, contempla la obligación del patrón de mantener afiliada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT, y demás instituciones relacionadas con la seguridad a la persona desaparecida, creando una serie de obligaciones, que repercuten en cuestiones de carácter tributario y de seguridad social; al establecer que los beneficiarios del trabajador continuarán gozando de los beneficios y prestaciones hasta en tanto se localice a la persona declarada como ausente por desaparición de persona por causas que son ajenas al patrón.

Lo anterior no obstante que el legislador en los artículos 73, fracción X y 123 constitucionales, estableció como facultad única y exclusiva de la Federación, el crear a través del Congreso de la Unión, la legislación correspondiente a las relaciones laborales reglamentarias del artículo citado en segundo lugar, el cual a su vez prevé en su segundo párrafo como competencia exclusiva del congreso mencionado el expedir leyes sobre la materia del trabajo.

Por lo que considera que las normas que reclama, son inconstitucionales, ya que se refieren y crean obligaciones relacionadas con los elementos esenciales de la relación de trabajo, alterando la naturaleza jurídica de los conceptos que genera la obligación y derecho a prestar un servicio personal subordinado a cambio de un salario, así como los beneficios de seguridad social que derivan de la relación mencionada, al obligar a quien hubiera sido patrón de una persona declarada ausente por desaparición, lo inscriba o mantenga registrado como su trabajador en calidad de licencia con goce de sueldo, con todas y cada una de las consecuencias que de ella deriven, imponiendo además la obligación de pagar el sueldo a determinada persona, en la especie quien fue designada como representante legal y administradora del ausente **.

A efecto de dar respuesta al concepto de violación de la parte quejosa, es necesario tener presente el contenido de los artículos 73, fracción X, 123 y 124 constitucionales, que dicen:

“ARTÍCULO 73.- El Congreso tiene facultad:

...

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.”

“ARTÍCULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.

III.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V.- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.

VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a).- Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;

b).- La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

c).- La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen;

d).- La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

e).- Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;

f).- El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI.- Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos (sic) habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIII.- Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patronos deberán cumplir con dicha obligación.

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV.- El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso.

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará abligado (sic) a indemnizar al obrero

con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento (sic) o tolerancia de él.

XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia.

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

(a). Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

(b). Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

(c). Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

(d). Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

(e). Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

(f). Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

(g). Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.

(h). Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX.- Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

XXX.- Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados.

XXXI.- La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

1.- Textil;

2.- Eléctrica;

3.- Cinematográfica;

4.- Hulera;

5.- Azucarera;

6.- Minera;

7.- Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

8.- De hidrocarburos;

9.- *Petroquímica;*

10.- *Cementera;*

11.- *Calera;*

12.- *Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;*

13.- *Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;*

14.- *De celulosa y papel;*

15.- *De aceites y grasas vegetales;*

16.- *Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;*

17.- *Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;*

18.- *Ferrocarrilera;*

19.- *Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;*

20.- *Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y*

21.- *Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;*

22.- *Servicios de banca y crédito.*

b) *Empresas:*

1.- *Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;*

2.- *Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y*

3.- *Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.*

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.”

“ARTÍCULO 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.”

Los artículos citados revelan que el Congreso de la Unión tiene, entre otras facultades, la de expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 constitucional; es decir, tiene competencia para dictar disposiciones para regular las relaciones obrero patronales, y que según el espíritu del legislador es para buscar el justo equilibrio económico entre los factores de la producción, capital y trabajo, en ocasión de que medie un contrato laboral.

Consecuentemente y en concordancia con el artículo 124 citado, si la Constitución otorga expresamente facultades a la Federación para legislar en materia laboral, dicho campo no queda reservado a los Estados de la Federación, a fin de unificar la política nacional en materia laboral, que comprende todas las relaciones derivadas de un contrato de trabajo, buscando el equilibrio entre los factores de la producción, capital y trabajo, procurando evitar todo lo que constituía una explotación desmedida entre la clase patronal y la clase trabajadora, sin la participación efectiva de esta última en las ganancias de la empresa.

Conforme a las facultades indicadas en el apartado anterior, se han dictado las normas que se han estimado necesarias a regular el salario mínimo, la jornada máxima, el reparto de utilidades, responsabilidad del patrón en los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Responsabilidad que subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

normas que garanticen el equilibrio económico de las clases patronal y trabajadora.

Además, es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, al asegurar a sus trabajadores el Instituto Mexicano del Seguro Social se sustituye a los obligaciones de previsión social que la ley le impone al patrón.

Tiene aplicación en lo conducente la tesis publicada bajo el número I.13o.T.127 L (10a.), sustentada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable a página 2612, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III, Décima Época, Materia Constitucional, registro 2009714, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, AL LIMITAR SU PAGO HASTA POR 12 MESES EN CASO DE QUE EL PATRÓN NO DEMUESTRE LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL (DESPIDO INJUSTIFICADO), NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La reforma del artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2012, relativa a limitar el pago de salarios caídos hasta por 12 meses, no es contraria al artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por estimarse que: a) La disposición federal no prohíbe imponer a los patrones el cumplimiento de una determinada responsabilidad en un plazo que no exceda de 12 meses, atento a que el legislador ordinario fue autorizado por el párrafo inicial del propio artículo 123 para formular las normas que estime pertinentes para regir las relaciones laborales, siempre y cuando no contraviniera las bases por él previstas; b) La Constitución sólo establece normas básicas tutelares de los derechos de los trabajadores, en su aspecto de mínimo indispensable, que debe ser desarrollado por la legislación y la contratación laborales, esto es, establece un mínimo de garantías que pueden ser desarrolladas por la ley secundaria; c) La finalidad de la norma secundaria es evitar la dilación y graves perjuicios que sufrían los trabajadores durante la tramitación del procedimiento; y, d) El pago de los salarios vencidos por un plazo de 12 meses constituye el importe de los daños y perjuicios que legalmente debe cubrir el patrón, como una consecuencia ineludible de la responsabilidad en que incurre si se demuestra lo injustificado del despido; además, debe considerarse que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni las normas de derechos humanos contenidas en tratados

internacionales -que son derecho positivo en nuestro sistema jurídico- definen o establecen qué prestaciones deben cubrirse al trabajador que haya sido separado injustificadamente, puesto que se entiende que esta facultad corresponde al Congreso de la Unión, el que por disposición expresa del precepto constitucional citado debe expedir las leyes sobre el trabajo conforme a la realidad y a las circunstancias del país, con la única limitación de no contravenir sus bases; en otras palabras, la disposición constitucional lo faculta para dictar las leyes sobre el trabajo sin contravenir sus bases; por tanto, puede determinar qué prestaciones deben cubrirse al trabajador que haya sido separado injustificadamente; de ahí que los salarios caídos no son más que una consecuencia inmediata y directa de las acciones originadas en el despido o en la rescisión del contrato de trabajo por causa imputable al patrón, y que el derecho del trabajador a percibirlos se da al obtener resolución favorable en el juicio en que deduzca tales acciones. Por tanto, el aludido artículo 48, párrafo segundo, al limitar el pago de salarios caídos hasta por 12 meses, en el supuesto de que el patrón no demuestre la causa de la rescisión de la relación laboral, no viola la referida fracción XXII del apartado A del artículo 123, porque no es una sanción adicional a las que preceptúa, sino sólo es efecto jurídico que se deriva del despido injustificado por el patrón.”

En consecuencia de lo expuesto, debe considerarse que corresponde al Congreso de la Unión, la facultad por disposición expresa de los artículos 73, fracción X, 123 y 124 constitucionales de expedir las leyes sobre relaciones del trabajo, conforme a la realidad y a las circunstancias del país, con la única limitación de no contravenir sus bases; en otras palabras, las disposiciones constitucionales lo facultan para dictar las leyes sobre todo lo relacionado con la materia del trabajo.

Por tanto, es fundado el concepto de violación en el que la parte quejosa sostiene que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, carecía de competencia para legislar en cuanto a prestaciones que derivan de las relaciones del trabajo.

De ahí, que el Congreso responsable, invadió la esfera competencial del Congreso de la Unión al crear, aprobar y expedir las normas reclamadas de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, sobre prestaciones que tienen su origen en cuestiones laborales, como lo es, que un patrón tenga como trabajador a personas eventualmente desaparecidas en situación de licencia con goce de sueldo, hasta que sea localizada e imponga la obligación de que si el trabajador es localizado con vida, se le deba recuperara su posición, escalafón y derechos de antigüedad (laboral); asimismo,

en el supuesto de que el trabajador sea localizado, sin vida, se indemnice a sus deudos de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable; y a los beneficiarios del trabajador, en materia de seguridad social, se les reconozcan y conserven los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable; es decir, contempla la obligación del patrón de mantener afiliada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT, y demás instituciones relacionadas con la seguridad a la persona desaparecida, creando una serie de obligaciones, que repercuten en cuestiones de carácter tributario y de seguridad social; al establecer que los beneficiarios del trabajador continuarán gozando de los beneficios y prestaciones hasta en tanto se localice a la persona declarada como ausente por desaparición de persona por causas que son ajenas al patrón.

De lo expuesto se obtiene que se pretende regular la prolongación de la relación laboral, que es suspendida o que cesa por causas no imputables al patrón; cuando constitucionalmente y en la Ley Federal del Trabajo, se prevén las causas y motivos por los cuales pueden interrumpirse las relaciones obrero patronales (renuncia, despido, incapacidad por enfermedad profesional o no profesional, muerte por causa natural o por accidente de trabajo) y las sanciones que pueden imponérsele al responsable o prestaciones que en su caso de deben de dar.

Tiene aplicación en lo conducente la tesis consultable bajo el número P. XXVI/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 117, del Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, Materias Constitucional y Laboral, registro: 196538, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que se lee:

“LEYES DEL TRABAJO. LAS LEGISLATURAS LOCALES SÓLO PUEDEN EXPEDIR LEYES REGLAMENTARIAS DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. Del análisis conjunto y sistemático de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Congreso de la

*Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en los artículos 73, fracción X, última parte y 123, apartado A y, adicionalmente, respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, de acuerdo con este último artículo, en su apartado B; en tanto que el artículo 116, fracción VI, al autorizar a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa a expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Estados (Poderes Locales) y sus trabajadores, es evidente que sólo pueden expedir leyes reglamentarias del apartado B del indicado artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **pues de comprender a otros sujetos, las mismas resultarían inconstitucionales.**" (el resaltado es nuestro).*

Consecuentemente, al actuar fuera de su competencia o facultades el Congreso del Estado de Coahuila, provoca que las normas reclamadas de la Ley que se analiza sean inconstitucionales.

Lo anterior es así, no obstante, lo establecido en el artículo 1 de la Ley General de Víctimas, ordenamiento de orden público, de interés social y de observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 Constitucionales, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas, y en las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la más favorable a la persona, normatividad que obliga en sus respectivas competencias a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y de sus poderes constitucionales; y, de acuerdo al artículo 2 de la ley en cita, su objeto consiste en reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito, entre los que se encuentran el derecho a la justicia y a la debida diligencia, en los citados preceptos que textualmente establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. *La presente Ley general es de orden "público, de interés social y observancia en todo el "territorio nacional, en términos de lo dispuesto por "los artículos 1º, párrafo tercero, 17, y 20 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y "ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en "materia de víctimas".*

"En las normas que protejan a víctimas en las leyes "expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la "que más favorezca a la persona".

"La presente ley obliga, en sus respectivas "competencias, a las autoridades de todos los "ámbitos de gobierno, y de sus poderes "constitucionales, así como a cualquiera de sus "oficinas, dependencias, organismos o instituciones "públicas

o privadas que velen por la protección de "las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o "reparación integral".

"La reparación integral comprende las medidas de "restitución, rehabilitación, compensación, "satisfacción y garantías de no repetición, en sus "dimensiones individual, colectiva, material, moral y "simbólica. Cada una de estas medidas será "implementada a favor de la víctima teniendo en "cuenta la gravedad y magnitud del hecho "victimizante cometido o la gravedad y magnitud de "la violación de sus derechos, así como las "documentales y características del hecho "victimizante".

"ARTÍCULO 2. El objeto de esta Ley es:

"I. Reconocer y garantizar los derechos de las "víctimas del delito y de violaciones a derechos "humanos, en especial el derecho a la asistencia, "protección, atención, verdad, justicia, reparación "integral, debida diligencia y todos los demás "derechos consagrados en ella, en la Constitución, "en los Tratados Internacionales de derechos "humanos de los que el Estado Mexicano es Parte "y demás instrumentos de derechos humanos;

"II. Establecer y coordinar las acciones y medidas "necesarias para promover, respetar, proteger, "garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los "derechos de las víctimas; así como implementar "los mecanismos para que todas las autoridades en "el ámbito de sus respectivas competencias "cumplan con sus obligaciones de prevenir, "investigar, sancionar y lograr la reparación "integral;

"III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las "víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de "las reglas del debido proceso;

"IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a "cargo de las autoridades y de todo aquel que "intervenga en los procedimientos relacionados con "las víctimas;

"V. Establecer las sanciones respecto al "incumplimiento por acción o por omisión de "cualquiera de sus disposiciones".

Por otra parte, no debe perderse de vista que en términos de lo previsto en el artículo 5° de la ley referida, los mecanismos, medidas y procedimientos contenidos en dicho ordenamiento legal, se encuentran diseñados, implementados y evaluados, bajo la aplicación de los principios de dignidad; buena fe; complementariedad; debida diligencia; enfoque diferencial y especializado; enfoque transformador; gratuidad; igualdad y no discriminación; integralidad, indivisibilidad e interdependencia; máxima protección; mínimo existencial; no criminalización; victimización secundaria; participación conjunta; progresividad y no regresividad; publicidad; rendición de cuentas; transparencia; y, **trato preferente**.

En efecto, los destacados principios, se encuentran definidos en los términos literales siguientes:

“ARTÍCULO 5. Los mecanismos, medidas y "procedimientos establecidos en esta Ley, serán "diseñados, implementados y evaluados aplicando "los principios siguientes:

“Dignidad.- La dignidad humana es un valor, "principio y derecho fundamental base y condición "de todos los demás. Implica la comprensión de la "persona como titular y sujeto de derechos y a no ser "objeto de violencia o arbitrariedades por parte del "Estado o de los particulares”.

"En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas "las autoridades del Estado están obligadas en todo "momento a respetar su autonomía, a considerarla y "tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas "las autoridades del Estado están obligadas a "garantizar que no se vea disminuido el mínimo "existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea "afectado el núcleo esencial de sus derechos”.

"En cualquier caso, toda norma, institución o acto "que se desprenda de la presente Ley serán "interpretados de conformidad con los derechos "humanos reconocidos por la Constitución y los "Tratados Internacionales de los que el Estado "Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma "más benéfica para la persona”.

“Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe "de las víctimas. Los servidores públicos que "intervengan con motivo del ejercicio de derechos de "las víctimas no deberán criminalizarla o "responsabilizarla por su situación de víctima y "deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y "asistencia desde el momento en que lo requiera, así "como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus "derechos”.

“Complementariedad.- Los mecanismos, medidas y "procedimientos contemplados en esta Ley, en "especial los relacionados con la de asistencia, "ayuda, protección, atención y reparación integral a "las víctimas, deberán realizarse de manera "armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre "como complementarias y no excluyentes”.

"Tanto las reparaciones individuales, administrativas "o judiciales, como las reparaciones colectivas "deben ser complementarias para alcanzar la "integralidad que busca la reparación”.

“Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas "las actuaciones necesarias dentro de un tiempo "razonable para lograr el objeto de esta Ley, en "especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, "derecho a la verdad, justicia y reparación integral a "fin de que la víctima sea tratada y considerada "como sujeto titular de derecho”.

"El Estado deberá remover los obstáculos que "impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a "las medidas reguladas por la presente Ley, realizar "prioritariamente acciones encaminadas al "fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su "recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus "derechos y deberes, así como evaluar "permanentemente el impacto de las acciones que "se implementen a favor de las víctimas”.

“Enfoque diferencial y especializado.- Esta Ley "reconoce la existencia de grupos de población con "características particulares o con mayor situación "de vulnerabilidad en razón de su edad, género, "preferencia u orientación sexual, etnia, condición de "discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce "que ciertos daños requieren de una atención "especializada que responda a las particularidades y "grado de vulnerabilidad de las víctimas”.

"Las autoridades que deban aplicar esta Ley "ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas "competencias, garantías especiales y medidas de "protección a los grupos expuestos a un mayor "riesgo de violación de

sus derechos, como niñas y "niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas "en situación de discapacidad, migrantes, miembros "de pueblos indígenas, personas defensoras de "derechos humanos, periodistas y personas en "situación de desplazamiento interno. En todo "momento se reconocerá el interés superior del "menor".

"Este principio incluye la adopción de medidas que "respondan a la atención de dichas particularidades "y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente "que ciertos daños sufridos por su gravedad "requieren de un tratamiento especializado para dar "respuesta a su rehabilitación y reintegración a la "sociedad".

"Enfoque transformador.- Las autoridades que "deban aplicar la presente Ley realizarán, en el "ámbito de sus respectivas competencias, los "esfuerzos necesarios encaminados a que las "medidas de ayuda, protección, atención, asistencia "y reparación integral a las que tienen derecho las "víctimas contribuyan a la eliminación de los "esquemas de discriminación y marginación que "pudieron ser la causa de los hechos victimizantes".

"Gratuidad.- Todas las acciones, mecanismos, "procedimientos y cualquier otro trámite que implique "el derecho de acceso a la justicia y demás derechos "reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la "víctima".

"Igualdad y no discriminación.- En el ejercicio de "los derechos y garantías de las víctimas y en todos "los procedimientos a los que se refiere la presente "Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, "exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, "raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, "lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o "de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u "orientación sexual, estado civil, condiciones de "salud, pertenencia a una minoría nacional, "patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que "tenga por objeto o efecto impedir o anular el "reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la "igualdad real de oportunidades de las personas. "Toda garantía o mecanismo especial deberá "fundarse en razones de enfoque diferencial".

"Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.- "Todos los derechos contemplados en esta Ley se "encuentran interrelacionados entre sí. No se puede "garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que "a la vez se garantice el resto de los derechos. La "violación de un derecho pondrá en riesgo el "ejercicio de otros".

"Para garantizar la integralidad, la asistencia, "atención, ayuda y reparación integral a las víctimas "se realizará de forma multidisciplinaria y "especializada".

"Máxima protección.- Toda autoridad de los "órdenes de gobierno debe velar por la aplicación "más amplia de medidas de protección a la dignidad, "libertad, seguridad y demás derechos de las "víctimas del delito y de violaciones a los derechos "humanos".

"Las autoridades adoptarán en todo momento, "medidas para garantizar la seguridad, protección, "bienestar físico y psicológico e intimidad de las "víctimas".

"Mínimo existencial.- Constituye una garantía "fundada en la dignidad humana como presupuesto "del Estado democrático y consiste en la obligación "del Estado de proporcionar a la víctima y a su "núcleo familiar un lugar en el que se les preste la "atención adecuada para que superen su condición y "se asegure su subsistencia con la debida dignidad "que debe ser reconocida a las personas en cada "momento de su existencia".

“No criminalización.- Las autoridades no deberán "agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en "ningún caso como sospechosa o responsable de la "comisión de los hechos que denuncie”.

“Ninguna autoridad o particular podrá especular "públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al "crimen organizado o su vinculación con alguna "actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y "las consideraciones de tipo subjetivo deberán "evitarse”.

“Victimización secundaria.- Las características y "condiciones particulares de la víctima no podrán ser "motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco "podrá exigir mecanismos o procedimientos que "agraven su condición ni establecer requisitos que "obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos "ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la "conducta de los servidores públicos”.

“Participación conjunta.- Para superar la "vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá "implementar medidas de ayuda, atención, "asistencia y reparación integral con el apoyo y "colaboración de la sociedad civil y el sector privado, "incluidos los grupos o colectivos de víctimas”.

“La víctima tiene derecho a colaborar con las "investigaciones y las medidas para lograr superar "su condición de vulnerabilidad, atendiendo al "contexto, siempre y cuando las medidas no "impliquen un detrimento a sus derechos”.

“Progresividad y no regresividad.- Las "autoridades que deben aplicar la presente Ley "tendrán la obligación de realizar todas las acciones "necesarias para garantizar los derechos "reconocidos en la misma y no podrán retroceder o "supeditar los derechos, estándares o niveles de "cumplimiento alcanzados”.

“Publicidad.- Todas las acciones, mecanismos y "procedimientos deberán ser públicos, siempre que "esto no vulnere los derechos humanos de las "víctimas o las garantías para su protección”.

“El Estado deberá implementar mecanismos de "difusión eficaces a fin de brindar información y "orientación a las víctimas acerca de los derechos, "garantías y recursos, así como acciones, "mecanismos y procedimientos con los que cuenta, "los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y "publicitarse de forma clara y accesible”.

“Rendición de cuentas.- Las autoridades y "funcionarios encargados de la implementación de la "Ley, así como de los planes y programas que esta "Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos "de rendición de cuentas y de evaluación que "contemplen la participación de la sociedad civil, "particularmente de víctimas y colectivos de "víctimas”.

“Transparencia.- Todas las acciones, mecanismos "y procedimientos que lleve a cabo el Estado en "ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, "deberán instrumentarse de manera que garanticen "el acceso a la información, así como el seguimiento "y control correspondientes”.

“Las autoridades deberán contar con mecanismos "efectivos de rendición de cuentas y de evaluación "de las políticas, planes y programas que se "instrumenten para garantizar los derechos de las "víctimas”.

“Trato preferente.- Todas las autoridades en el "ámbito de sus competencias tienen la obligación de "garantizar el trato digno y preferente a las víctimas”.

Principios que deberán de atenderse por las autoridades, se destaca que presumirán la **“buena fe”** de las víctimas, y los

servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de los derechos de éstas, entre otras circunstancias, deberán respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos, y el Estado en observancia de la **“debida diligencia”**, deberá realizar las actuaciones que sean menester, en un tiempo razonable, para lograr el objeto de esa ley, a efecto de que la víctima sea tratada y considerada **“como sujeto titular de derecho”**, pues al tener tal carácter, tiene derecho a la **“verdad, justicia y reparación integral”**; debiendo tener las víctimas **“máxima protección”** por parte de los órganos de gobierno, aunado que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de garantizar la dignidad y **“trato preferente”** de las víctimas.

Conforme al artículo 7 de la ley referida, se establece que los derechos de las víctimas contenidos en la Ley General de Víctimas, son de carácter enunciativo y deben ser interpretados de conformidad con lo previsto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, **favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.**

Es de destacar, que no debe perderse de vista que en términos de lo previsto en el artículo 124 de la referida ley, corresponde a los integrantes del Poder Judicial en el ámbito de su competencia, garantizar los derechos de las víctimas en estricta aplicación de la Constitución y los Tratados Internacionales; resolver expedita y diligentemente las solicitudes que se les presenten; escuchar a la víctima antes de dictar sentencia, así como antes de resolver cualquier acto o medida que repercuta o se vincule con sus derechos o intereses; además, de que deberá velar por las diversas garantías, estatuidas en el citado precepto, que es del siguiente tenor literal:

“CAPÍTULO VII

“DE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL

“Artículo 124. *Corresponde a los integrantes del “Poder Judicial en el ámbito de su competencia:*

"I. Garantizar los derechos de las víctimas en "estricta aplicación de la Constitución y los tratados "internacionales;

"II. Dictar las medidas correctivas necesarias a fin de "evitar que continúen las violaciones de derechos "humanos o comisión de ciertos ilícitos;

"III. Imponer las sanciones disciplinarias pertinentes;

"IV. Resolver expedita y diligentemente las "solicitudes que ante ellos se presenten;

"V. Dictar las medidas precautorias necesarias para "garantizar la seguridad de las víctimas, y sus bienes "jurídicos;

"VI. Garantizar que la opción y ejercicio de las "medidas alternativas de resolución de conflictos se "realice en respeto de los principios que sustentan la "justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad;

"VII. Velar por que se notifique a la víctima cuando "estén de por medio sus intereses y derechos, "aunque no se encuentre legitimada procesalmente "su coadyuvancia;

"VIII. Permitir participar a la víctima en los actos y "procedimientos no jurisdiccionales que solicite, "incluso cuando no se encuentre legitimada "procesalmente su coadyuvancia;

"IX. Escuchar a la víctima antes de dictar sentencia, "así como antes de resolver cualquier acto o medida "que repercuta o se vincule con sus derechos o "intereses;

"X. Cuando los bienes asegurados sean puestos "bajo la custodia de la víctima o le sean devueltos, "deberá informar claramente a ésta los alcances de "dicha situación, y las consecuencias que acarrea "para el proceso, y

"XI. Las demás acciones que dispongan las "disposiciones jurídicas aplicables en materia de "atención a víctimas de delito y reparación integral".

En íntima vinculación con lo anterior, este órgano jurisdiccional, considera necesario invocar el contenido de la ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece lo siguiente:

"LEY PARA LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el martes 20 de mayo de 2014.

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 490.-

LEY PARA LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos a la identidad y personalidad jurídica de la víctima sometida a desaparición y otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a sus familiares o cualquier persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con la víctima.

A falta de disposición expresa en esta ley se aplicará de manera supletoria en todo lo que beneficie y a solicitud de parte interesada las disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 2.- Están facultados para solicitar la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas:

I. El cónyuge, el concubino o concubina de la persona desaparecida o la persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con la víctima;

II. Los parientes consanguíneos hasta el tercer grado de la persona desaparecida;

III. Los parientes por afinidad hasta el segundo grado de la persona desaparecida;

IV. El adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona desaparecida;

V. La pareja de la víctima que se encuentre bajo la figura del pacto civil de solidaridad u otra similar,

VI. Los representantes legales de las familias de personas desaparecidas.

VII. Las Organizaciones de la Sociedad Civil;

VIII. El Ministerio Público;

IX. La Defensoría Jurídica Integral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 3.- Cuando el Ministerio Público reciba una denuncia por Desaparición de Personas, deberá avocarse de manera inmediata a la búsqueda de la persona desaparecida y a la investigación de los hechos.

Transcurrido el término de 30 días, el Ministerio Público evaluará si los hechos denunciados constituyen un acto de desaparición. De ser así, el Ministerio Público presentará la solicitud de Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas ante el Juez de Primera Instancia en Materia Civil competente en un plazo no mayor de diez días, solicitando en su caso las medidas urgentes, provisionales o de protección que resulten necesarias para proteger los derechos de las víctimas.

El Ministerio Público encargado de la carpeta de investigación dirigirá la averiguación con el objetivo de dar con el paradero de la persona desaparecida e investigar el delito para ejercitar en su caso la acción penal correspondiente.

En caso de que como resultado de la búsqueda e investigación se descubriera un fraude a la ley, la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas quedará sin efecto.

ARTÍCULO 4.- Una vez concluido el plazo señalado en el artículo anterior, si el Ministerio Público no hubiere presentado dicha solicitud, cualquiera de las personas e instituciones señaladas en el artículo 3° de esta Ley, podrán hacerlo.

ARTÍCULO 5.- Será competente para conocer el procedimiento de Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas, el Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza del lugar de domicilio de la persona o institución legitimada para formular la solicitud conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De igual manera serán competentes para conocer del procedimiento cuando la persona no residente se encontraba o se presume que se encontraba en el estado de Coahuila de Zaragoza al inicio o en el transcurso de la desaparición.

ARTÍCULO 6.- La solicitud de Ausencia por Desaparición de Personas incluirá la siguiente información:

- I. El nombre, la edad y el estado civil de la persona desaparecida;
- II. Cualquier denuncia presentada ante autoridades públicas en donde se narren los hechos de la desaparición;
- III. La fecha y lugar de los hechos;
- IV. El nombre y edad de los dependientes económicos o de aquellas personas que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana;
- V. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida;
- VI. La actividad a la que se dedica la persona desaparecida;
- VII. Toda aquella información que el peticionario haga llegar al Juez competente para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida.
- VIII. Cualquier otra información que se estime relevante.

Si el solicitante no cuenta con alguna de la información referida en las fracciones anteriores, así deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

ARTÍCULO 7.- Recibida la solicitud, el Juez competente requerirá inmediatamente a las autoridades copias certificadas de las denuncias para que obren en el expediente para su análisis y resolución.

El Juez competente publicará la resolución sobre Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas en el Periódico Oficial del estado de Coahuila de Zaragoza y en el portal de internet del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza que se abra para estos propósitos. Los diarios de mayor circulación en el lugar de residencia de la persona desaparecida deberán publicar en tres ocasiones, con un intervalo de cinco días naturales, el extracto de la resolución que ordene el juez sin costo para los familiares.

El Juez competente fijará como fecha de la Ausencia por Desaparición de Personas, aquel en el que se le haya visto por última vez, salvo prueba fehaciente en contrario.

ARTÍCULO 8.- El trámite del procedimiento se orientará por el derecho a la verdad y por los principios de gratuidad, inmediatez y celeridad. El Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza erogará los costos durante todo el trámite, incluso las que se generen después de emitida la resolución.

ARTÍCULO 9.- La resolución del Juez Competente sobre Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas, incluirá las medidas necesarias para garantizar la máxima protección a la víctima, a la familia y a las personas que tengan una relación afectiva inmediata y cotidiana.

Dichas medidas se basarán en la legislación local, nacional e internacional y podrán emitirse medidas urgentes, provisionales o de protección específica antes de la resolución definitiva.

ARTÍCULO 10.- La Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas tendrá los siguientes efectos:

I. Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida en relación con los hijos menores bajo el principio del interés superior de la niñez;

III. Garantizar la protección del patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IV. Garantizar la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a percibir los salarios y prestaciones, así como demás derechos humanos de las personas desaparecidas y sus familias;

V. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, cuando se ejerciten acciones jurídicas que afecten los intereses o derechos de la persona desaparecida.

VI. Toda medida apropiada que resulte necesaria y útil para salvaguardar los derechos de la persona desaparecida y su círculo familiar o personal afectivo.

VII. Los demás aplicables en otras figuras de la legislación civil del Estado y que sean solicitados por los sujetos legitimados en la presente ley.

ARTÍCULO 11.- La Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre tomando en cuenta la norma que más beneficie a la persona desaparecida, a la familia, las personas que tengan una relación afectiva inmediata y cotidiana y a la sociedad.

ARTÍCULO 12.- La Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas no eximirá a las autoridades de continuar las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

A las autoridades que incumplan con lo establecido en la presente ley, se les dará vista de manera inmediata al órgano de control interno, jurisdiccional o cualquier otra autoridad que corresponda para investigar y sancionar la infracción respectiva.

ARTÍCULO 13.- El Juez competente determinará a una persona que administrará los bienes de la persona desaparecida, quien actuará conforme a las reglas del albacea.

ARTÍCULO 14.- En el caso de las personas que han sido declaradas como ausentes por Desaparición de Personas y tenían sus labores en el territorio de Coahuila de Zaragoza, se les otorgará la siguiente protección:

I. Se les tendrá en situación de licencia con goce de sueldo hasta que se sean localizadas;

II. Si el trabajador es localizado con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad;

III. Si el trabajador es localizado sin vida, se indemnizará a sus deudos de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable;

IV. A los beneficiarios del trabajador, en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable;

V. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito de vivienda hasta en tanto no se localice con vida a la persona.

VI. Los créditos y prestaciones sociales adquiridos contractualmente por la persona desaparecida, serán ejercidos por la o el cónyuge, los hijos o las hijas, el concubino o concubina de la persona desaparecida o la persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana.

VII. Los demás que determinen las autoridades competentes.

ARTÍCULO 15.- Los beneficiarios del trabajador a que se refiere el artículo anterior continuarán gozando de los beneficios y prestaciones hasta en tanto no se localice a la persona declarada como ausente por desaparición de persona.

ARTÍCULO 16.- Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que se encuentra sujeta la persona declarada como ausente por desaparición de persona, surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada.

ARTÍCULO 17.- En caso de aparecer con vida la persona declarada como ausente por desaparición, quedará sin efecto la declaración de ausencia por desaparición de persona, sin perjuicio de las acciones legales conducentes si existen indicios de una acción deliberada de evasión de responsabilidades.

ARTÍCULO 18.- La presente ley se interpretará de conformidad con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y la legislación secundaria en la materia, siempre y cuando prevalezca la interpretación pro persona.”

Ahora bien, del análisis de las premisas obligatorias contenidas en las normas recién transcritas, se observa que se resuelve el problema de la incertidumbre jurídica de la propia víctima de desaparición en cuanto a su personalidad e identidad jurídica, para lo cual la legislación civil del Estado, no tiene una base de protección adecuada para reconocer su derecho a la personalidad, porque la institución de declaración de ausencia o la presunción de muerte previstas en el Código Civil, son figuras del orden civil que se centran en resolver problemas patrimoniales y hereditarios, mas

no toda la problemática, individual y social, que implica bajo un enfoque de derechos humanos, la cuestión de la desaparición de una persona en el seno familiar que dificulta el ejercicio de todos los derechos humanos y el trato digno que merece una persona mientras se encuentra desaparecida.

De igual forma, en el caso, es importante destacar que en tratándose de desaparición de personas, debe tomarse en cuenta la afectación que sufre tanto la víctima como el ofendido, ya que no solamente se vulneran derechos humanos de carácter individual, sino que también, ante el desconocimiento del paradero o la suerte de la persona desaparecida, se generan graves sufrimientos y angustias a los familiares, violando con ello su integridad psíquica y moral, así como las garantías judiciales con las que cuentan.

De esta forma, a través del procedimiento que se establece en la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, se garantiza la continuidad de la identidad y personalidad jurídica de la víctima sometida a la desaparición, y otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a sus familiares.

Así, en el artículo 2° de la referida Ley, se establece que están facultados para solicitar la declaración de ausencia por desaparición de personas, los siguientes:

I. El cónyuge, el concubino o concubina de la persona desaparecida o la persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con la víctima;

II. Los parientes consanguíneos hasta el tercer grado de la persona desaparecida;

III. Los parientes por afinidad hasta el segundo grado de la persona desaparecida;

IV. El adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona desaparecida;

V. La pareja de la víctima que se encuentre bajo la figura del pacto civil de solidaridad u otra similar,

VI. Los representantes legales de las familias de personas desaparecidas.

VII. Las Organizaciones de la Sociedad Civil;

VIII. El Ministerio Público;

IX. La Defensoría Jurídica Integral del Estado de Coahuila de Zaragoza.”

Adicionalmente, que la declaración de ausencia por desaparición forzada de personas, producirá efectos universales y generales consistentes en los siguientes:

“I. Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida en relación con los hijos menores bajo el principio del interés superior de la niñez;

III. Garantizar la protección del patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IV. Garantizar la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a percibir los salarios y prestaciones, así como demás derechos humanos de las personas desaparecidas y sus familias;

V. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, cuando se ejerciten acciones jurídicas que afecten los intereses o derechos de la persona desaparecida.

VI. Toda medida apropiada que resulte necesaria y útil para salvaguardar los derechos de la persona desaparecida y su círculo familiar o personal afectivo.

VII. Los demás aplicables en otras figuras de la legislación civil del Estado y que sean solicitados por los sujetos legitimados en la presente ley.”

De igual manera, en el artículo 13 de la citada ley, se destaca que el Juez ante el que se tramite el procedimiento respectivo, determinará a una persona que administrará los bienes de la persona desaparecida, quién actuará conforme a las reglas del albacea.

Sin embargo, en el caso se insiste que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, carece de competencia para regular las

relaciones obrero patronales, como lo es la obligación que impone a los patrones de mantener a una persona desaparecida en situación de licencia con goce de sueldo hasta que sea localizada, así como la de pagar el salario correspondiente a la familia del desaparecido; además sí el trabajador es localizado con vida recuperará su posición, escalafón y derecho de antigüedad; en el supuesto de que sea encontrado sin vida se indemnizara a sus deudos de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable; obliga al patrón en materia de seguridad social a otorgar a los beneficiarios del trabajador los beneficios que establece el orden jurídico aplicable, es decir que debe de mantenerlos afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT y demás instituciones relacionadas con la seguridad social de la persona desaparecida, trastocando las normas de competencias establecidas en la constitución que reservan la facultad de legislar en materia del trabajo en favor del Congreso de la Unión.

En un segundo motivo de disenso se argumenta que las normas reclamadas de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, son inconstitucionales toda vez que transgreden los derechos fundamentales de audiencia, seguridad y certeza jurídica, en virtud de que no prevé la posibilidad de que comparezca a defender sus intereses previo a la privación de sus derechos, al imponerle la obligación de tener en licencia con goce de sueldo y pagar salarios a quien resulte ser representante legal y administradora de la persona declarada desaparecida, con toda la carga de seguridad social, tributaria, etcétera, lo que será por tiempo indefinido, hasta que aparezca la persona declarada ausente; es decir que no se le otorga el derecho fundamental de audiencia previa, que comprende además ofrecer pruebas, alegar en el juicio, defender sus intereses antes de imponerle las cargas que se han mencionado.

Lo expuesto revela que son fundados los conceptos de violación; lo anterior, tomando en cuenta que en el párrafo segundo

del artículo 14 Constitucional, se prevén las garantías de legalidad y seguridad jurídica, vinculadas con las formalidades esenciales del procedimiento, como son la de audiencia y debido procedimiento legal, el cual se debe de llevar conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, a efecto de que una persona pueda ser privada de algún derecho sustantivo, como es la libertad, sus propiedades, posesiones o derechos.

Efectivamente, tratándose de actos privativos de los derechos sustantivos de una persona, como son la libertad, sus propiedades, posesiones o derechos, las autoridades están obligadas al crear normas generales, prever los mecanismos necesarios para que al llevar a cabo en contra de las personas un procedimiento seguido ante un tribunal previamente establecido, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En el caso concreto, la quejosa se duele de que en las normas que reclama de inconstitucionales de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, no se prevén los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal, consagrados en el artículo 14 Constitucional; lo anterior se configura de la siguiente forma:

a).- No se prevé que se le deba de otorgar el carácter de parte, en sentido material en el juicio sobre declaración de audiencia por desaparición de la persona de nombre *;

b).- Que se imponen obligaciones en su perjuicio, sin indicarle que tenga un término para preparar su defensa;

c).- Se omite darle oportunidad de ser oída en su defensa; esto es, que pueda ofrecer y desahogar pruebas, en las que finque su defensa y alegar.

Lo que se traduce en una afectación a su esfera jurídica, al ser una auténtica y directa violación al derecho fundamental de audiencia, previsto en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional.

El derecho fundamental de audiencia, debe de ser observado no sólo por las autoridades administrativas y judiciales sino también frente a la autoridad legislativa, la cual tiene la obligación de consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa, en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos.

La obligación constitucional indicada en el apartado anterior, se circunscribe a señalar el procedimiento en el que se oiga a los interesados y se les permita llevar a cabo su defensa.

Se trastoca por el legislador el derecho de audiencia, cuando deja de observar lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecen como requisitos para privar a una persona de un derecho público sustantivo, los siguientes:

- 1.- Que sea emplazada;
- 2.- Que se le permita ofrecer y rendir pruebas;
- 3.- Que se le de oportunidad de formular alegatos; y,
- 4.- Que se le dicte una sentencia o decisión que contemple los extremos de legalidad previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

De la lectura de los artículos reclamados de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, se obtiene que la autoridad legislativa

responsable omitió prever lo relativo al otorgamiento del derecho fundamental de audiencia en favor de las personas a quienes obliga a cumplir las normas generales que creó, afectando el derecho fundamental de audiencia, consagrado en el artículo 14 constitucional, desde la perspectiva de una transgresión a las formalidades esenciales del procedimiento, dejando en estado de indefensión a la peticionaria de amparo; lo anterior es así, en virtud de que se imponen cargas u obligaciones como la de pagar los sueldos de **, a su representante legal y administradora, hasta en tanto se localice a la persona declarada ausente, esto es en forma indefinida; además de otorgar los beneficios de la seguridad social; por ende, tal acto es de imposible reparación, al impedir a un gobernado ejerza sus defensas antes de que la autoridad modifique su esfera jurídica definitivamente.

Cobra aplicación la Jurisprudencia consultable bajo el número 187, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 1126, del Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales, Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Debido proceso, Séptima Época, Materia Constitucional, Registro 1011479, Apéndice 1917-Septiembre 2011, que se lee:

“AUDIENCIA, GARANTÍA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES. La garantía de audiencia debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, que queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. Tal obligación constitucional se circunscribe a señalar el procedimiento aludido; pero no debe ampliarse el criterio hasta el extremo de que los órganos legislativos estén obligados a oír a los posibles afectados por una ley antes de que ésta se expida, ya que resulta imposible saber de antemano cuáles son todas aquellas personas que en concreto serán afectadas por la ley y, por otra parte, el proceso de formación de las leyes corresponde exclusivamente a órganos públicos.”

También tiene aplicación en lo conducente la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 396, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, Materia Constitucional, Registro

2005716, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

También cobra aplicación en lo conducente la jurisprudencia VI.3o.(II Región) J/3 (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Sala, página 1093, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, Décima Época, Materia Común, registro 2003521, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos rubro y texto dicen:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE

RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPECTO. De conformidad con los artículos 1o. y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente vinculados a ejercer, ex officio, el control de convencionalidad en sede interna, lo cual implica la obligación de velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los establecidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio pro persona. Así, deben proteger cabalmente, entre otros, los derechos y libertades de acceso a la justicia, garantía de audiencia y tutela jurisdiccional, acorde con los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los preceptos 14 y 17 de la Constitución General de la República. Ahora bien, si la tutela jurisdiccional se ha definido como el derecho de toda persona para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales para plantear sus pretensiones o defenderse de ellas, con el objeto de que mediante la sustanciación de un proceso donde se respeten ciertas formalidades se emita la resolución que decida la cuestión planteada y, en su caso, se ejecuten las decisiones, es evidente que el respeto a esos derechos y libertades no debe supeditarse a requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad o proporcionalidad; por ello, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito adviertan tal circunstancia, deben analizarla preponderantemente, en ejercicio del control de convencionalidad, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos humanos, aun cuando no exista concepto de violación o agravio al respecto.”

Es de precisar que la autoridad legislativa responsable estaba obligada a prever normas generales en las que otorgará el derecho fundamental de audiencia a la peticionaria de garantías, a efecto de cumplir con el mandato imperativo del artículo 14 Constitucional que protege el derecho en mención a favor de todos los gobernados sin excepción; por lo que el acto de aplicación de las normas reclamadas de la Ley para la Declaración de Ausencia por desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, también resulta inconstitucional, al no otorgar el derecho fundamental de audiencia a la parte quejosa.

Lo anterior encuentra apoyo en lo conducente la jurisprudencia consultable bajo el número 95, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 62, Tomo VI, Parte SCJN, Séptima Época, Materia Común, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, registro 394051, que a la letra dice:

“AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. La circunstancia de que no

exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.”

También cobra aplicación en lo conducente la tesis consultable bajo el número IX.1°4 C, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, página 389, Tomo III, Febrero de 1996, Novena Época, Materia Común, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 203181, que a la letra dice:

“AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION RECLAMADA NO LO PREVEA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI). *Es cierto que el artículo 1032 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria al Código de Comercio, faculta al juzgador a revisar oficiosamente o a petición de parte, los actos del ejecutor, incluyéndose la diligencia de embargo practicada en un juicio ejecutivo mercantil. Pero tal facultad revisora no implica que pueda dejar sin efectos el embargo ya practicado, atendiendo a las razones dadas por el demandado, sin oír previamente al actor; pues la anulación del embargo constituye un acto privativo de un derecho ya constituido en favor de éste y, con la omisión de oírlo previamente, se vulnera en su perjuicio la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, cuya observancia obliga a las autoridades responsables, independientemente de que el Código de Procedimientos Civiles mencionado, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, no imponga la obligación de respetar a alguna de las partes, la garantía de que se ocupa, dada la supremacía de la Carta Magna, sobre cualquier ley secundaria.”*

Por lo tanto, lo procedente es declarar que los artículos 10, fracción IV, 14, fracciones I, II, III y IV y 15, así como el artículo Cuarto Transitorio de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el periódico Oficial de la Entidad mencionada el veinte de mayo de dos mil catorce, resultan inconstitucionales, por no observar los derechos fundamentales de competencia, legalidad, seguridad jurídica, debido proceso legal y audiencia, previstos en los preceptos 14, 16, 73, 123 y 124 de la Constitución Federal, lo que conlleva a **conceder** la protección constitucional solicitada a la quejosa *** de los actos y autoridades responsables indicadas en el considerando segundo de esta sentencia.

En virtud de lo anterior, resulta innecesario realizar el análisis de los restantes argumentos esgrimidos por la parte quejosa; pues su estudio ningún beneficio mayor al ya obtenido, le traería a la impetrante de garantías y en nada variaría el sentido del fallo.

Criterio que encuentra apoyo en la tesis 1335, sustentada por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 1498, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Materia Común, Registro1003214, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

La protección de la Justicia Federal debe hacerse extensiva a los actos de aplicación los artículos 10, fracción IV, 14, fracciones I, II, III y IV y 15, así como el artículo Cuarto Transitorio de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, publicada con el número 102, en la página 66, Tomo VI, Parte SCJN, Quinta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, que dice:

“AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta”.

El amparo y protección de la Justicia Federal se concede para los efectos siguientes:

1. Sea desincorporada de la esfera jurídica de la quejosa la observancia de los artículos 10, fracción IV, 14, fracciones I, II, III y

IV y 15, así como el artículo Cuarto Transitorio de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el periódico Oficial de la Entidad mencionada el veinte de mayo de dos mil catorce.

2. Se dejen sin efecto los actos de aplicación de los artículos y ordenamiento indicados en el apartado anterior, proveídos de *de * de **, dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil, del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, en los autos del expediente **, relativo al juicio declaración de ausencia por desaparición de persona de nombre *** así como el de ** de *** pronunciado en el exhorto *** dictado por el Secretario Conciliador del Juzgado Vigésimo Segundo Familiar de la Ciudad de México.

3. En consecuencia, en lo sucesivo no se debe de aplicar las disposiciones declaradas inconstitucionales a la parte quejosa.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 103 y 107 Constitucionales, 73, párrafo primero, 74, 75, 77 y 217 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a***, respecto de los actos y autoridades indicadas en el considerando segundo de este fallo, por los motivos, fundamentos y para los efectos citados en el considerando último de esta sentencia.

Notifíquese; y personalmente a la parte quejosa y mediante oficio a las autoridades responsables.

Así lo resolvió y firma la licenciada **María Alma García Plaza**, Secretaria adscrita al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en funciones de Juez de Distrito en términos de los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que

reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, por autorización de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, comunicada mediante oficio número CCJ/ST/682/2016, de la fecha mencionada, signado por el Secretario Técnico de dicha Comisión, hoy veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, ante el licenciado Oscar Rivera Blanco, Secretario con quien actúa. **Doy fe.**

V-471 Congreso del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, con domicilio en Saltillo.

V-472 Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, con domicilio en Saltillo

V-473 Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova, Ciudad.

V-474 Secretario Conciliador del Juzgado Vigésimo Segundo Familiar, Ciudad de México.

En los autos del **juicio de amparo** número ****-***, promovido por *****, **por conducto de su representante**** se dictó la siguiente resolución, que a la letra dice:

Monclova, Coahuila de Zaragoza, a cinco de enero de dos mil dieciséis.

Vistos, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto ****-****, promovido por *****, **por conducto de su representante****, contra actos del **Congreso del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza**, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza y otras autoridades, que considera violatorios de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1º, 14, 16, 22, 73, fracción X y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y;

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Monclova, Coahuila de Zaragoza, el nueve de septiembre de dos mil quince, turnado a este Juzgado Cuarto de Distrito en la misma fecha, *****, **por conducto de su representante****, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades que a continuación se indican:

No.	AUTORIDADES RESPONSABLES	FOJA	SENTIDO
1	Congreso del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.- Saltillo.	152-166	Admite
2	Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.- Saltillo.	75-79	Admite
3	Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova.- Ciudad	83-84	Admite
4	Secretario Conciliador del Juzgado Vigésimo Segundo Familiar. México, Distrito Federal	174-175	Admite

Autoridades las indicadas de quienes reclamó:

1.- Del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, se reclama: La tramitación, aprobación y expedición del Decreto número ***** que crea la *****, publicada en el periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el día *** de * del ****, concretamente lo dispuesto por los **** , ** , ** , ** , * , * y ** y ****, así como el ****** de la referida ley.

Para dar una mayor claridad a la presente exposición, a continuación se transcribe los artículos **** , * y ***, resaltando la fracción ***** del artículo ***** y fracciones *****, ******, ****** y *** del ***, así como el ***** de la referida Ley Para la **** de **** por *** de * del ****, antes mencionado:

Artículo 10.- La Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas tendrá los siguientes efectos:

I. Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida en relación con los hijos menores bajo el principio del interés superior de la niñez;

III. Garantizar la protección del patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IV. Garantizar la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a percibir los salarios y prestaciones, así como demás derechos humanos de las personas desaparecidas y sus familias;

V. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, cuando se ejerciten acciones jurídicas que afecten los intereses o derechos de la persona desaparecida.

VI. Toda medida apropiada que resulte necesaria y útil para salvaguardar los derechos de la persona desaparecida y su círculo familiar o personal afectivo.

VII. Los demás aplicables en otras figuras de la legislación civil del Estado y que sean solicitados por los sujetos legitimados en la presente ley.

Artículo 14.- En el caso de las personas que han sido declaradas como ausentes por Desaparición de Personas y tenían sus labores en el territorio de Coahuila de Zaragoza, se les otorgará la siguiente protección:

I. Se les tendrá en situación de licencia con goce de sueldo hasta que se sean localizadas;

II. Si el trabajador es localizado con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad;

III. Si el trabajador es localizado sin vida, se indemnizará a sus deudos de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable;

IV. A los beneficiarios del trabajador, en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable;

V. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito de vivienda hasta en tanto no se localice con vida a la persona.

VI. Los créditos y prestaciones sociales adquiridos contractualmente por la persona desaparecida, serán ejercidos por la o el cónyuge, los hijos o las hijas, el concubino o concubina de la persona desaparecida o la persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana.

VII. Los demás que determinen las autoridades competentes.

Artículo 15.- Los beneficiarios del trabajador a que se refiere el artículo anterior continuarán gozando de los beneficios y prestaciones hasta en tanto no se localice a la persona declarada como ausente por desaparición de persona.

TRANSITORIOS

CUARTO.- En relación a los casos denunciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, el Ministerio Público tendrá un plazo de treinta días para presentar la solicitud de Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas contado a partir del inicio de la vigencia del presente ordenamiento.

2.- Del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, se reclama:

La expedición, promulgación y orden de publicación y observación del Decreto número * que se menciona en el punto anterior, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el * de ** de *, específicamente lo dispuesto por los *, *, *, *, *, ** y ** y artículo **, así como el ** de la referida ley.

3.- Del Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se reclama lo siguiente:

El auto de fecha desconocida dictado dentro de los autos del expediente desconocido de donde deriva lo ordenado en proveídos de fecha ** de ** y ** de * del año *, dictados en el exhorto expediente número *, relativo al * de * de ** por ** de * de * denunciado por *, mediante el cual ordena que con relación a *, mi representada, ahora quejosa lo tenga en situación de ** con * de ** hasta que sea localizado, en el entendido de que si el trabajador es localizado con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad y si el trabajador es localizado sin vida, se indemnizara a sus deudos de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable; acordando también que los beneficiarios del trabajador continuarán gozando de los beneficios y prestaciones hasta en tanto no se localice a la persona declarada como ausente por desaparición de persona, por lo que ordena "...deberá entregar los sueldos de * a su representante legal y administradora, **..." (sic) ordenando también que se suspendan los pagos con motivo del crédito de vivienda, que en su caso, tenga el mencionado señor, hasta en tanto no se localice con vida éste. A los beneficiarios del trabajador, en materia de seguridad social, se les reconoce y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, ordenando que ellos se haga del conocimiento del representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que siga prestando asistencia médica a los beneficiarios del ausente quien cuenta con número de * del **, ordenando así mismo que los créditos y prestaciones sociales adquiridos contractualmente por la persona desaparecida, serán ejercidos por ** *, declarando también la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, cuando en caso, se ejerciten acciones jurídicas que afecten los intereses o derechos de la persona desaparecida. También ordena que las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que se encuentre sujeta la persona declarada ausente por desaparición de personas, surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada.

4.- Del C. Secretario Conciliador del Juzgado Vigésimo Segundo Familiar de la Ciudad de México, se reclama lo siguiente:

El Oficio número *, de fecha **de **del *, dictado dentro del expediente número *, mediante el cual hace del conocimiento de mi mandante que en cumplimiento a lo ordenado en ** de fechas *de * y * de ** del año *, dictados en el ** número *, remitido por el C. JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL, DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONCLOVA, COAHUILA, en los autos relativos al *DE * DE ** POR * DE ** DE * denunciado por **, gira a mi mandante el referido oficio haciendo de su conocimiento la referida *n de * por ** de la ** de * y comunica a mi mandante que con relación a esta persona, deberá tenerlo en situación de licencia con goce de sueldo hasta que sea localizado, en el entendido de que si el trabajador es localizado con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad y si el trabajador es localizado sin vida, se indemnizará a sus deudos de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable; comunicando también que los beneficiarios del trabajador continuarán gozando de los beneficios y prestaciones hasta en tanto no se localice a la persona declarada como ausente por desaparición de persona, por lo que comunica a mi mandante que "...deberá entregar los * de * a * y ** ..." (sic) comunicando también que se suspendan los pagos con motivo del crédito de vivienda, que en su caso, tenga el mencionado señor, hasta en tanto no se localice con vida éste. Comunicando que con relación a los beneficiarios del trabajador, en materia de seguridad social, se les reconoce y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, comunicando también que se ha ordenado que ello se haga del conocimiento del representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que siga prestando asistencia médica a los beneficiarios del ausente quien cuenta con número de * del *, comunicando también que así mismo se ordenó que los créditos y prestaciones sociales adquiridos contractualmente por la persona desaparecida, serán ejercidos por su **, comunicando también que se declaró también la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, cuando en caso, se ejerciten acciones jurídicas que afecten los intereses o derechos de la personas desaparecida. Comunicando también que se ordenó que las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que se encuentre sujeta la persona declarada ausente por desaparición de personas, surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada.

5.- De todas las autoridades anteriormente señaladas como responsables se reclama:

Todos los efectos y consecuencias, tanto de hecho como de derecho, que se deriven de los actos reclamados que específicamente se les imputan, mismos que les atribuyo a cada una dentro del ámbito de sus respectivas competencias."

SEGUNDO. Por auto de diez de septiembre de dos mil quince, se admitió a trámite la demanda de amparo, se registró en el Libro de Gobierno del juzgado con el número **; se solicitó de las autoridades responsables su informe justificado, se ordenó emplazar a las tercero interesadas, se dio la intervención que legalmente compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se señalaron día y hora para la celebración de la audiencia constitucional la cual se celebró el cinco de enero de dos mil dieciséis, al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción I, 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo; 48 y 144, párrafo final, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción VIII, párrafo tercero, del punto cuarto, del Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; tomando en cuenta que se reclaman normas generales de carácter heteroaplicativas, es decir que requieren de un acto de aplicación, mismo que se llevó a cabo por el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil, del Distrito Judicial de Monclova, con sede en esta ciudad, al emitir el acuerdo de quince de julio de dos mil quince, en los autos del expediente 1512/2014, del juicio de declaración de ausencia por desaparición de persona, por lo que sus consecuencias jurídicas y materiales iniciaron dentro de la circunscripción territorial en la que este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a fijar en forma clara y precisa cuáles son los actos reclamados en el amparo.

Esto es así, porque antes de verificar la certeza o inexistencia de los actos impugnados en el juicio, deben quedar precisados cuáles son éstos.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar para establecer cuáles son los actos reclamados, a saber:

- 1) Analizar en su integridad la demanda de amparo y anexos, con un criterio de liberalidad y no restrictivo, sin cambiar su alcance y contenido; y,
- 2) Prescindir de los calificativos que al enunciar los actos reclamados, se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Por sus razones, es aplicable la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 255, del Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que estipula:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

En ese entendido, el análisis integral de la demanda de amparo revela que los actos reclamados por la parte quejosa consisten en:

- a) **Del Congreso y Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, con domicilio en Saltillo, atendiendo a la causa de pedir y de acuerdo a su competencia, son:**

Iniciativa, aprobación, expedición, promulgación, orden de publicación y observancia del Decreto número 490 que crea la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el periódico Oficial de la Entidad mencionada el veinte de mayo de dos mil catorce, concretamente lo dispuesto en los artículos 10, fracción IV, 14, fracciones I, II, III y IV y 15, así como el artículo Cuarto Transitorio de la referida ley.

- b). **Del Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con domicilio en esta ciudad, se reclama, el acto que consiste en:**

Proveído de **de ** de **, dictado en los autos del expediente *, relativo al juicio declaración de ausencia por desaparición de persona de nombre **, en el que se ordena, tener a la persona mencionada en situación de licencia con goce de sueldo hasta que sea localizado, en el entendido de que si dicho trabajador es localizado con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad y si es localizado sin vida, se indemnizara a sus deudos de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable; asimismo, los beneficiarios del trabajador continuarán gozando de los beneficios y prestaciones hasta en tanto se localice a la persona declarada como ausente por desaparición de persona, por lo que mandó entregar los sueldos de * a su representante legal y administradora **, dispuso además, que se suspendieran los pagos con motivo del crédito de vivienda, que en su caso, tuviera el trabajador mencionado, hasta en tanto no se localice con vida a éste. A los beneficiarios del trabajador, en materia de seguridad social, les reconoció y declaró que conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, por lo que debería de hacer del conocimiento del representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que siga prestando asistencia médica a los beneficiarios del ausente, quien cuenta con número de afiliación del *; que los créditos y prestaciones sociales adquiridos contractualmente por la persona desaparecida, serán ejercidos por su

madre *, declarando también la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, cuando en su caso, se ejerciten acciones jurídicas que afecten los intereses o derechos de la persona desaparecida. También ordena que las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que se encuentre sujeta la persona declarada ausente por desaparición de personas, surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada; el envió de exhorto para la notificación del acuerdo que reclama la hoy quejosa, así como todas las consecuencias que derivan de dicho acuerdo.

c). Del **Secretario Conciliador del Juzgado Vigésimo Segundo Familiar**, con domicilio en la Ciudad de México, se reclama lo siguiente:

El Oficio número *, de ** de * de *, signado por el licenciado **, Secretario Conciliador del Juzgado Vigésimo Segundo Familiar, con residencia en la Ciudad de México, derivado del expediente *, deducido del diverso exhorto remitido en los autos del juicio de declaración de ausencia por desaparición de persona de nombre ** denunciado por *, expediente**, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil, del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila de Zaragoza, en el que se comunicó a la quejosa los proveídos de ** de ** y * de ** de **, dictado el primero en el exhorto **y el segundo en el juicio de declaración de ausencia por desaparición de la persona de nombre *, cuyo contenido quedó precisado en apartado precedente.

d). De todas las autoridades anteriormente señaladas como responsables se reclaman:

Todos los efectos y consecuencias, tanto de hecho como de derecho, que se deriven de los actos reclamados, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

TERCERO. En sus respectivos informes justificados las autoridades responsables **Congreso y Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza**, con domicilio en Saltillo; admiten que son ciertos los actos que se les reclaman.

La certeza de los actos que en el ámbito de su competencia se atribuyen a las autoridades indicadas, se pone de manifiesto desde la misma publicación oficial del decreto que contiene las normas reclamadas, pues forman parte de un ordenamiento jurídico general, abstracto e impersonal, de modo que constituyen presupuesto y materia propia del conocimiento del juzgador, conforme a los reconocidos aforismos “iura novit curia” y “da mihi factum, dabo tibi ius”, por los cuales se entiende que el juez conoce el derecho, de manera que el particular sólo está obligado a expresar los hechos en que funda su pretensión; por eso el derecho no se encuentra sujeto a prueba y debe ser invocado aún de oficio por el juzgador.

Máxime, que las normas impugnadas, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, de cuya divulgación se desprende la existencia de las normas reclamadas; lo que constituye un hecho notorio, y como tal, no se encuentra sujeto a prueba en términos de lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2º.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible la página 260, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época, que dice:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”

También resulta aplicable a la consideración precedente, la tesis V.2°.214 K, del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 205, Tomo XV-I, febrero de 1995, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA. EL juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando al principio relativo a que el derecho no es objeto de prueba.”

Por cuanto a las autoridades responsables denominadas **Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova**, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con domicilio en esta ciudad, y **Secretario Conciliador del Juzgado Vigésimo Segundo Familiar**, con sede en la Ciudad de México, en su respectivo informe justificado admiten que son ciertos los actos que se les reclaman.

La certeza de los actos en cuestión se corrobora con las pruebas documentales allegadas por los jueces responsables, que obran en autos (fojas 85-146, 275-372, 205-210), que consisten en copias certificadas deducidas de los autos del expediente *, relativo al juicio de declaración de ausencia por desaparición de persona de nombre **, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil, del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila de Zaragoza; así como del expediente *, formado con motivo del exhorto que se remitió en los autos del juicio citado en primer término, en el que se hicieron del conocimiento de la quejosa los proveídos de * de ** y ** de * de *, dictados el primero en el exhorto **, del **Juzgado Vigésimo Segundo Familiar**, y el segundo en el juicio de declaración de ausencia por desaparición de la persona de nombre **, cuyo contenido quedo precisado en apartado precedente; medios de pruebas que por provenir de autoridades en ejercicio de sus funciones, merecen valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2o.

CUARTO. Al no advertirse alguna causa de improcedencia que deba analizarse de oficio, y dado que las partes no hicieron valer la actualización de alguno de tales supuestos que obligue a su estudio, procede analizar los conceptos de violación planteados por la parte quejosa, sin que sea necesario transcribirlos, pues no existe precepto que imponga tal obligación, y sin que esa omisión contraríe los principios de exhaustividad y congruencia que rigen el dictado de las sentencias.

Resulta aplicable la jurisprudencia consultable bajo el número 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Materia Común, registro 164618, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.

La parte quejosa para acreditar la aplicación por primera vez de los artículos 10, fracción IV, 14, fracciones I, II, III y IV, 15 y Transitoria cuarto de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el veinte de mayo de dos mil catorce, anexó las pruebas documentales que consisten en:

1. Copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número ciento sesenta y seis mil seiscientos ocho, de cinco de junio de dos mil ocho, pasada ante la fe del Notario Público Número Treinta y Ocho, en ejercicio en la Ciudad México, que

contiene poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración otorgado por la empresa quejosa a favor de ** (foja 40-44).

2. El Oficio número **, de * de ** de **, signado por el licenciado **, Secretario Conciliador del Juzgado Vigésimo Segundo Familiar, con residencia en la Ciudad de México, derivado del expediente *, deducido del diverso exhorto remitido en los autos del juicio de declaración de ausencia por desaparición de persona de nombre * denunciado por *, expediente*, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil, del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila de Zaragoza, en el que se comunicó a la quejosa los proveídos de * de ** y ** de * de **, dictado el primero en el exhorto * y el segundo en el juicio de declaración de ausencia por desaparición de la persona de nombre * (foja 45).

3. Impresión electrónica de constancia de aviso de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto del trabajador **, de diez de octubre de dos mil siete, presentado en el instituto en mención el diecinueve de octubre siguiente (foja 46).

4. Impresión electrónica de constancia de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del trabajador *, con fecha de movimiento veinte de noviembre de dos mil doce, presentado en el instituto en mención el veintiséis del mes y año mencionados (foja 47).

A las documentales allegadas por la peticionaria de amparo se les otorga valor probatorio pleno, al ser las dos primeras expedidas por funcionarios con competencia para desplegar tales actuaciones y las dos últimas por ser información generada o reproducida por medio de tecnología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 197, 202, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Ley de Amparo, según lo establece su artículo 2º.

Ahora bien, con la documental que consiste en copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número ciento sesenta y seis mil seiscientos ocho, de cinco de junio de dos mil ocho, pasada ante la fe del Notario Público Número Treinta y Ocho, con ejercicio en la Ciudad de México, acredita la parte quejosa que otorgó poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración a favor de ** (foja 40-44).

Con el Oficio número *, de * de ** de **, signado por el licenciado *, Secretario Conciliador del Juzgado Vigésimo Segundo Familiar, con residencia en la Ciudad de México, derivado del expediente **, deducido del diverso exhorto remitido en los autos del juicio de declaración de ausencia por desaparición de persona de nombre * denunciado por *, expediente*, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil, del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila de Zaragoza, se justifica la emisión de los proveídos de * de * y ** de ** de *, dictado el primero en el exhorto * y el segundo en el juicio de declaración de ausencia por desaparición de la persona de nombre ** (foja 45), justifica la aplicación por primera vez de los preceptos y ordenamiento cuya inconstitucionalidad reclama.

Por cuanto a la constancia de aviso de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto del trabajador *, de diez de octubre de dos mil siete, presentada en el instituto en mención el diecinueve de octubre siguiente (foja 46), demuestra que la persona indicada fue dada de alta ante el instituto citado como trabajador de la quejosa.

En relación a la constancia de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del trabajador *, de veinte de noviembre de dos mil doce, presentada en el instituto en cita el veintiséis del mes y año mencionados (foja 47), justifica que la persona indicada se dio de baja como trabajador de la peticionaria de amparo.

Para entrar al estudio de la inconstitucionalidad de los artículos 10, fracción IV, 14, fracciones I, II, III y IV, 15 y Transitorio cuarto de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el veinte de mayo de dos mil catorce, es necesario citar su contenido el cual se lee:

“ARTÍCULO 10.- La Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas tendrá los siguientes efectos:

...
IV. Garantizar la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a percibir los salarios y prestaciones, así como demás derechos humanos de las personas desaparecidas y sus familias;
..."

"ARTÍCULO 14.- En el caso de las personas que han sido declaradas como ausentes por Desaparición de Personas y tenían sus labores en el territorio de Coahuila de Zaragoza, se les otorgará la siguiente protección:

I. Se les tendrá en situación de licencia con goce de sueldo hasta que se sean localizadas;

II. Si el trabajador es localizado con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad;

III. Si el trabajador es localizado sin vida, se indemnizará a sus deudos de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable;

IV. A los beneficiarios del trabajador, en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable;

..."

"ARTÍCULO 15.- Los beneficiarios del trabajador a que se refiere el artículo anterior continuarán gozando de los beneficios y prestaciones hasta en tanto no se localice a la persona declarada como ausente por desaparición de persona."

"TRANSITORIOS

...

CUARTO.- En relación a los casos denunciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, el Ministerio Público tendrá un plazo de treinta días para presentar la solicitud de Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas contado a partir del inicio de la vigencia del presente ordenamiento."

De la lectura de los artículos de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, se advierte que la declaración de ausencia por desaparición de personas, tiene como **objetivo** reconocer y garantizar los derechos de la víctima sometida a la desaparición y otorgar medidas de protección a sus familiares.

Asimismo, que el **efecto** de que una persona sea **declarada ausente por desaparición**, es con el fin de garantizar: la continuidad de su personalidad jurídica; la conservación de la patria potestad; la protección de su patrimonio; la protección de los derechos de su familia e hijos menores a recibir salarios y prestaciones que le corresponden; declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que tenía a su cargo; la adopción de medidas para salvaguardar los derechos de la persona desaparecida y su círculo familiar.

De igual modo, que las personas declaradas ausentes por desaparición que laboraban en el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza, se les tendrá en situación de licencia con goce de sueldo hasta que sean localizadas; si es localizado con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad y si es encontrado sin vida, se indemnizará a sus deudos; a los beneficiarios del trabajador, se les reconocerán sus derechos y beneficios; se ordenará la suspensión de los pagos con motivo del crédito de vivienda, hasta en tanto se localice con vida y que los créditos y prestaciones adquiridos contractualmente serán ejercidos por el cónyuge, hijos o concubina de la persona desaparecida.

En autos constan los proveídos de quince de julio y diecinueve de agosto de dos mil quince (fojas 145 y 361), que se indican como primer acto de aplicación de los preceptos y ordenamientos reclamados, mismos que dicen:

"Monclova, Coahuila de Zaragoza, a (15) quince de julio de (2015) dos mil quince.

Visto el estado que guardan los autos del expediente número *, relativo al procedimiento sobre Declaración de Ausencia por Desaparición de la Persona de nombre **, promovido por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la UEIDMS, con residencia en la ciudad de México, Distrito Federal. Aparece que corren agregadas: Las documentales publicas consistentes en: copia certificada del acta de matrimonio de los señores **, número 99136, de fecha dos de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, levantada por el oficial del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas, en la que se registró su matrimonio el día seis de julio de mil novecientos setenta y tres; en copia certificada del acta relativa al nacimiento de **, número 1322183, de fecha quince de febrero de dos mil, levantada por el Oficial del Registro Civil del Distrito Federal, en la que se registró el nacimiento del antes mencionado en fecha veintinueve de junio de mil novecientos setenta y seis; acta circunstanciada, de fecha treinta y uno de enero de dos mil nueve, asentada por el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la Subprocuraduría en Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, de la ciudad de

México, Distrito Federal, en la que da fe de la comparecencia de la ciudadana Rocío Guadalupe Robledo Fernández, quien hizo del conocimiento de la referida autoridad, la desaparición de su hermano el Señor *, desde el día veinticinco de enero de dos mil nueve, indicando que éste fue visto por última vez en la ciudad de Monclova, Coahuila, ya que su hermano fue comisionado por la **, para la cual trabajaba, a realizar un trabajo en Altos Hornos de México, ubicado en esta ciudad de Monclova, Coahuila y que por ese motivo se encontraba viviendo en esta ciudad. Las documentales privadas consistentes en; ficha técnica de familiar de *, en la que aparece la información de dicha persona desaparecida, de fecha ocho de septiembre de dos mil trece, suscrita por *; y dentro de los datos de la persona desaparecida se encuentra que nació el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y seis, con domicilio en calle **, ** **, empleado de la empresa *, trabajador de confianza, dirección de la empresa **, afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social con número **. Documentales que concatenadas entre sí y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 513 y 514 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, son aptas y suficientes para tener por acreditado que *, a ésta fecha cuenta con * y que estos últimos dependen económicamente de * quien desapareció desde el día veinticinco de enero de dos mil nueve, y fue visto por última vez en esta ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, que es empleado de la empresa *.

En consecuencia de todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1 al 16 de la Ley para la Declaración de Ausencia por desaparición de personas del Estado de Coahuila, se declara la Ausencia por Desaparición de la persona de nombre **, quien a ésta fecha cuenta con * años de edad, teniéndose como fecha de su desaparición el día veinticinco de enero de dos mil nueve, en que fue visto por última vez, en esta ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, a fin de garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica del desaparecido, se designa como su Representante legal y Administrador, a su madre * quien administrará los bienes de la persona desaparecida, y actuará conforme a las reglas del albacea, y a quien se ordena hacer saber sobre su designación por los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido; se garantiza la protección del patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes; se garantiza la protección de los derechos de la familia a percibir los salarios y prestaciones, así como demás derechos humanos de la persona desaparecida y su familia, para tal efecto gírese atento oficio al Representante Legal de la empresa * haciendo de su conocimiento la presente declaración de ausencia por desaparición de la persona de nombre *, quien es empleado en dicha empresa, y cuenta con número de empleado **, a quien habrá de tenerlo en situación de licencia con goce de sueldo hasta que sea localizado, en el entendido de que si el trabajador es localizado con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad, y si el trabajador es localizado sin vida, se indemnizará a sus deudos de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable. Los beneficios del trabajador continuarán gozando de los beneficios y prestaciones hasta en tanto no se localice a la persona declarada como ausente por desaparición de persona, por lo que deberá entregar los sueldos de ** *, a su representante legal y administradora, **. Se ordena que se suspendan los pagos con motivo del crédito de vivienda, que en su caso, tenga el Señor ** *, hasta en tanto no se localice con vida a éste. A los beneficiarios del trabajador, en materia de seguridad social, se les reconoce y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, lo anterior hágase del conocimiento del Representante Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que siga prestando asistencia médica, a los beneficiarios del ausente quien cuenta con No. de afiliación del IMSS: **. Los créditos y prestaciones sociales adquiridos contractualmente por la persona desaparecida, serán ejercidos por su madre señora **. Se declara la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, cuando en su caso, se ejerciten acciones jurídicas que afecten los intereses o derechos de la persona desaparecida. Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que se encuentra sujeta la persona declarada como ausente por desaparición de persona, surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada. Asimismo se ordena la publicación de un extracto de la presente Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas en tres ocasiones, con un intervalo de cinco días naturales en el periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza y en el portal de internet del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y en los diarios de mayor circulación en el lugar de residencia de la persona desaparecida. Y apareciendo que la empresa ** tiene su domicilio en la *, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 232 del Código Procesal Civil del Estado, gírese atento exhorto al ciudadano Juez Competente de aquella ciudad, a fin de que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva a su vez girar atento oficio a la empresa antes referida, en los términos del presente auto en su parte conducente, facultándose al juez exhortado para que acuerde cambios de domicilio, y demás promociones tendientes a la diligenciación del exhorto, otorgándole plenitud de jurisdicción en la diligenciación del exhorto.- NOTIFÍQUESE...”

“México, Distrito Federal, a diecinueve de agosto del dos mil quince.

Con el oficio de cuenta que envía la C. Jefe de la Oficialía Tercero de Partes de este Tribunal y exhorto que acompaña que remite el C. Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con el número que le corresponda. Tomando en consideración que se encuentra ajustado a derecho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles, elabórese el oficio solicitado y túrnese al Secretario Actuario para que proceda a diligenciarlo, hecho lo anterior remítase a su juzgado de origen por los conductos que fue recibido para los efectos legales a que haya lugar. Notifíquese...”

En el primer motivo de disenso se aduce que los artículos 10, fracción IV, 14, fracciones I, II, III y IV, 15 y Transitorio cuarto de la Ley para la Declaración de

Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el veinte de mayo de dos mil catorce, fueron creados en contravención a la facultad exclusiva de carácter Federal en materia laboral, que prevén los artículos 73, fracción X y 123 de la Constitución Federal; al establecer una carga de naturaleza laboral a los patrones, consistente en mantener como su trabajador a la persona eventualmente desaparecida en calidad de licencia con goce de sueldo hasta que sea localizada; además, establece la obligación de que si el trabajador es localizado con vida, recuperara su posición, escalafón y derechos de antigüedad; asimismo, prevé que si el trabajador es localizado, sin vida, se indemnizará a sus deudos de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable; incluye que a los beneficiarios del trabajador, en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable; es decir, contempla la obligación del patrón de mantener afiliada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT, y demás instituciones relacionadas con la seguridad a la persona desaparecida, creando una serie de obligaciones, que repercuten en cuestiones de carácter tributario y de seguridad social; al establecer que los beneficiarios del trabajador continuarán gozando de los beneficios y prestaciones hasta en tanto se localice a la persona declarada como ausente por desaparición de persona por causas que son ajenas al patrón.

Lo anterior no obstante que el legislador en los artículos 73, fracción X y 123 constitucionales, estableció como facultad única y exclusiva de la Federación, el crear a través del Congreso de la Unión, la legislación correspondiente a las relaciones laborales reglamentarias del artículo citado en segundo lugar, el cual a su vez prevé en su segundo párrafo como competencia exclusiva del congreso mencionado el expedir leyes sobre la materia del trabajo.

Por lo que considera que las normas que reclama, son inconstitucionales, ya que se refieren y crean obligaciones relacionadas con los elementos esenciales de la relación de trabajo, alterando la naturaleza jurídica de los conceptos que genera la obligación y derecho a prestar un servicio personal subordinado a cambio de un salario, así como los beneficios de seguridad social que derivan de la relación mencionada, al obligar a quien hubiera sido patrón de una persona declarada ausente por desaparición, lo inscriba o mantenga registrado como su trabajador en calidad de licencia con goce de sueldo, con todas y cada una de las consecuencias que de ella deriven, imponiendo además la obligación de pagar el sueldo a determinada persona, en la especie quien fue designada como representante legal y administradora del ausente *.

A efecto de dar respuesta al concepto de violación de la parte quejosa, es necesario tener presente el contenido de los artículos 73, fracción X, 123 y 124 constitucionales, que dicen:

“ARTÍCULO 73.- El Congreso tiene facultad:

...

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.”

“ARTÍCULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.

III.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V.- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.

VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a).- Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;

b).- La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

c).- La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen;

d).- La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

e).- Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;

f).- El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI.- Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos (sic) habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIII.- Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación.

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrató el trabajo por un intermediario.

XV.- El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso.

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patrones, las huelgas y los paros.

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado (sic) a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento (sic) o tolerancia de él.

XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia.

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

(a). Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

(b). Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

(c). Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

(d). Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

(e). Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

(f). Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

(g). Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedirse de la obra.

(h). Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX.- Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

XXX.- Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados.

XXXI.- La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

- 1.- Textil;
- 2.- Eléctrica;
- 3.- Cinematográfica;
- 4.- Hulera;
- 5.- Azucarera;
- 6.- Minera;
- 7.- Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
- 8.- De hidrocarburos;
- 9.- Petroquímica;
- 10.- Cementera;
- 11.- Calera;
- 12.- Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
- 13.- Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
- 14.- De celulosa y papel;
- 15.- De aceites y grasas vegetales;
- 16.- Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
- 17.- Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
- 18.- Ferrocarrilera;

19.- Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

20.- Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y

21.- Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;

22.- Servicios de banca y crédito.

b) Empresas:

1.- Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

2.- Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y

3.- Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.”

“**ARTÍCULO 124.**- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.”

Los artículos citados revelan que el Congreso de la Unión tiene, entre otras facultades, la de expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 constitucional; es decir, tiene competencia para dictar disposiciones para regular las relaciones obrero patronales, y que según el espíritu del legislador es para buscar el justo equilibrio económico entre los factores de la producción, capital y trabajo, en ocasión de que medie un contrato laboral.

Consecuentemente y en concordancia con el artículo 124 citado, si la Constitución otorga expresamente facultades a la Federación para legislar en materia laboral, dicho campo no queda reservado a los Estados de la Federación, a fin de unificar la política nacional en materia laboral, que comprende todas las relaciones derivadas de un contrato de trabajo, buscando el equilibrio entre los factores de la producción, capital y trabajo, procurando evitar todo lo que constituía una explotación desmedida entre la clase patronal y la clase trabajadora, sin la participación efectiva de esta última en las ganancias de la empresa.

Conforme a las facultades indicadas en el apartado anterior, se han dictado las normas que se han estimado necesarias a regular el salario mínimo, la jornada máxima, el reparto de utilidades, responsabilidad del patrón en los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Responsabilidad que subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario; normas que garanticen el equilibrio económico de las clases patronal y trabajadora.

Además, es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, al asegurar a sus trabajadores el Instituto

Mexicano del Seguro Social se sustituye a los obligaciones de previsión social que la ley le impone al patrón.

Tiene aplicación en lo conducente la tesis publicada bajo el número I.130.T.127 L (10a.), sustentada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable a página 2612, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III, Décima Época, Materia Constitucional, registro 2009714, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, AL LIMITAR SU PAGO HASTA POR 12 MESES EN CASO DE QUE EL PATRÓN NO DEMUESTRE LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL (DESPIDO INJUSTIFICADO), NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La reforma del artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2012, relativa a limitar el pago de salarios caídos hasta por 12 meses, no es contraria al artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por estimarse que: a) La disposición federal no prohíbe imponer a los patrones el cumplimiento de una determinada responsabilidad en un plazo que no exceda de 12 meses, atento a que el legislador ordinario fue autorizado por el párrafo inicial del propio artículo 123 para formular las normas que estime pertinentes para regir las relaciones laborales, siempre y cuando no contraviniera las bases por él previstas; b) La Constitución sólo establece normas básicas tutelares de los derechos de los trabajadores, en su aspecto de mínimo indispensable, que debe ser desarrollado por la legislación y la contratación laborales, esto es, establece un mínimo de garantías que pueden ser desarrolladas por la ley secundaria; c) La finalidad de la norma secundaria es evitar la dilación y graves perjuicios que sufrirían los trabajadores durante la tramitación del procedimiento; y, d) El pago de los salarios vencidos por un plazo de 12 meses constituye el importe de los daños y perjuicios que legalmente debe cubrir el patrón, como una consecuencia ineludible de la responsabilidad en que incurre si se demuestra lo injustificado del despido; además, debe considerarse que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales -que son derecho positivo en nuestro sistema jurídico- definen o establecen qué prestaciones deben cubrirse al trabajador que haya sido separado injustificadamente, puesto que se entiende que esta facultad corresponde al Congreso de la Unión, el que por disposición expresa del precepto constitucional citado debe expedir las leyes sobre el trabajo conforme a la realidad y a las circunstancias del país, con la única limitación de no contravenir sus bases; en otras palabras, la disposición constitucional lo faculta para dictar las leyes sobre el trabajo sin contravenir sus bases; por tanto, puede determinar qué prestaciones deben cubrirse al trabajador que haya sido separado injustificadamente; de ahí que los salarios caídos no son más que una consecuencia inmediata y directa de las acciones originadas en el despido o en la rescisión del contrato de trabajo por causa imputable al patrón, y que el derecho del trabajador a percibirlos se da al obtener resolución favorable en el juicio en que deduzca tales acciones. Por tanto, el aludido artículo 48, párrafo segundo, al limitar el pago de salarios caídos hasta por 12 meses, en el supuesto de que el patrón no demuestre la causa de la rescisión de la relación laboral, no viola la referida fracción XXII del apartado A del artículo 123, porque no es una sanción adicional a las que preceptúa, sino sólo es efecto jurídico que se deriva del despido injustificado por el patrón.”

En consecuencia de lo expuesto, debe considerarse que corresponde al Congreso de la Unión, la facultad por disposición expresa de los artículos 73, fracción X, 123 y 124 constitucionales de expedir las leyes sobre relaciones del trabajo, conforme a la realidad y a las circunstancias del país, con la única limitación de no contravenir sus bases; en otras palabras, las disposiciones constitucionales lo facultan para dictar las leyes sobre todo lo relacionado con la materia del trabajo.

Por tanto, es fundado el concepto de violación en el que la parte quejosa sostiene que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, carecía de competencia para legislar en cuanto a prestaciones que derivan de las relaciones del trabajo.

De ahí, que el Congreso responsable, invadió la esfera competencial del Congreso de la Unión al crear, aprobar y expedir las normas reclamadas de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, sobre prestaciones que tienen su origen en cuestiones laborales, como lo es, que un patrón tenga como trabajador a personas eventualmente desaparecidas en situación de licencia con goce de sueldo, hasta que sea localizada e imponga la obligación de que si el trabajador es localizado con vida, se le deba recuperara su posición, escalafón y derechos de antigüedad (laboral); asimismo, en el supuesto de que el trabajador sea localizado, sin vida, se indemnice a sus deudos de acuerdo a lo

previsto en la legislación aplicable; y a los beneficiarios del trabajador, en materia de seguridad social, se les reconozcan y conserven los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable; es decir, contempla la obligación del patrón de mantener afiliada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT, y demás instituciones relacionadas con la seguridad a la persona desaparecida, creando una serie de obligaciones, que repercuten en cuestiones de carácter tributario y de seguridad social; al establecer que los beneficiarios del trabajador continuarán gozando de los beneficios y prestaciones hasta en tanto se localice a la persona declarada como ausente por desaparición de persona por causas que son ajenas al patrón.

De lo expuesto se obtiene que se pretende regular la prolongación de la relación laboral, que es suspendida o que cesa por causas no imputables al patrón; cuando constitucionalmente y en la Ley Federal del Trabajo, se prevén las causas y motivos por los cuales pueden interrumpirse las relaciones obrero patronales (renuncia, despido, incapacidad por enfermedad profesional o no profesional, muerte por causa natural o por accidente de trabajo) y las sanciones que pueden imponérsele al responsable o prestaciones que en su caso de deben de dar.

Tiene aplicación en lo conducente la tesis consultable bajo el número P. XXVII/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 117, del Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, Materias Constitucional y Laboral, registro: 196538, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que se lee:

“LEYES DEL TRABAJO. LAS LEGISLATURAS LOCALES SÓLO PUEDEN EXPEDIR LEYES REGLAMENTARIAS DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. Del análisis conjunto y sistemático de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en los artículos 73, fracción X, última parte y 123, apartado A y, adicionalmente, respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, de acuerdo con este último artículo, en su apartado B; en tanto que el artículo 116, fracción VI, al autorizar a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa a expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Estados (Poderes Locales) y sus trabajadores, es evidente que sólo pueden expedir leyes reglamentarias del apartado B del indicado artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de comprender a otros sujetos, las mismas resultarían inconstitucionales.” (el resaltado es nuestro).

Consecuentemente, al actuar fuera de su competencia o facultades el Congreso del Estado de Coahuila, provoca que las normas reclamadas de la Ley que se analiza sean inconstitucionales.

Lo anterior es así, no obstante, lo establecido en el artículo 1 de la Ley General de Víctimas, ordenamiento de orden público, de interés social y de observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 Constitucionales, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas, y en las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la más favorable a la persona, normatividad que obliga en sus respectivas competencias a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y de sus poderes constitucionales; y, de acuerdo al artículo 2 de la ley en cita, su objeto consiste en reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito, entre los que se encuentran el derecho a la justicia y a la debida diligencia, en los citados preceptos que textualmente establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. La presente Ley general es de orden "público, de interés social y observancia en todo el "territorio nacional, en términos de lo dispuesto por "los artículos 1º, párrafo tercero, 17, y 20 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y "ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en "materia de víctimas”.

“En las normas que protejan a víctimas en las leyes "expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la "que más favorezca a la persona”.

“La presente ley obliga, en sus respectivas "competencias, a las autoridades de todos los "ámbitos de gobierno, y de sus poderes "constitucionales, así como a cualquiera de sus "oficinas, dependencias, organismos o instituciones "públicas o privadas que velen por la protección de "las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o "reparación integral”.

"La reparación integral comprende las medidas de "restitución, rehabilitación, compensación, "satisfacción y garantías de no repetición, en sus "dimensiones individual, colectiva, material, moral y "simbólica. Cada una de estas medidas será "implementada a favor de la víctima teniendo en "cuenta la gravedad y magnitud del hecho "victimizante cometido o la gravedad y magnitud de "la violación de sus derechos, así como las "documentales y características del hecho "victimizante".

"ARTÍCULO 2. El objeto de esta Ley es:

"I. Reconocer y garantizar los derechos de las "víctimas del delito y de violaciones a derechos "humanos, en especial el derecho a la asistencia, "protección, atención, verdad, justicia, reparación "integral, debida diligencia y todos los demás "derechos consagrados en ella, en la Constitución, "en los Tratados Internacionales de derechos "humanos de los que el Estado Mexicano es Parte "y demás instrumentos de derechos humanos;

"II. Establecer y coordinar las acciones y medidas "necesarias para promover, respetar, proteger, "garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los "derechos de las víctimas; así como implementar "los mecanismos para que todas las autoridades en "el ámbito de sus respectivas competencias "cumplan con sus obligaciones de prevenir, "investigar, sancionar y lograr la reparación "integral;

"III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las "víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de "las reglas del debido proceso;

"IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a "cargo de las autoridades y de todo aquel que "intervenga en los procedimientos relacionados con "las víctimas;

"V. Establecer las sanciones respecto al "incumplimiento por acción o por omisión de "cualquiera de sus disposiciones".

Por otra parte, no debe perderse de vista que en términos de lo previsto en el artículo 5° de la ley referida, los mecanismos, medidas y procedimientos contenidos en dicho ordenamiento legal, se encuentran diseñados, implementados y evaluados, bajo la aplicación de los principios de dignidad; buena fe; complementariedad; debida diligencia; enfoque diferencial y especializado; enfoque transformador; gratuidad; igualdad y no discriminación; integralidad, indivisibilidad e interdependencia; máxima protección; mínimo existencial; no criminalización; victimización secundaria; participación conjunta; progresividad y no regresividad; publicidad; rendición de cuentas; transparencia; y, **trato preferente**.

En efecto, los destacados principios, se encuentran definidos en los términos literales siguientes:

"ARTÍCULO 5. Los mecanismos, medidas y "procedimientos establecidos en esta Ley, serán "diseñados, implementados y evaluados aplicando "los principios siguientes:

"Dignidad.- La dignidad humana es un valor, "principio y derecho fundamental base y condición "de todos los demás. Implica la comprensión de la "persona como titular y sujeto de derechos y a no ser "objeto de violencia o arbitrariedades por parte del "Estado o de los particulares".

"En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas "las autoridades del Estado están obligadas en todo "momento a respetar su autonomía, a considerarla y "tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas "las autoridades del Estado están obligadas a "garantizar que no se vea disminuido el mínimo "existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea "afectado el núcleo esencial de sus derechos".

"En cualquier caso, toda norma, institución o acto "que se desprenda de la presente Ley serán "interpretados de conformidad con los derechos "humanos reconocidos por la Constitución y los "Tratados Internacionales de los que el Estado "Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma "más benéfica para la persona".

"Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe "de las víctimas. Los servidores públicos que "intervengan con motivo del ejercicio de derechos de "las víctimas no deberán criminalizarla o "responsabilizarla por su situación de víctima y "deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y "asistencia desde el momento en que lo requiera, así "como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus "derechos".

"Complementariedad.- Los mecanismos, medidas y "procedimientos contemplados en esta Ley, en "especial los relacionados con la de asistencia, "ayuda, protección, atención y reparación integral a "las víctimas, deberán realizarse de manera "armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre "como complementarias y no excluyentes".

"Tanto las reparaciones individuales, administrativas "o judiciales, como las reparaciones colectivas "deben ser complementarias para alcanzar la "integralidad que busca la reparación".

“Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas “las actuaciones necesarias dentro de un tiempo “razonable para lograr el objeto de esta Ley, en “especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, “derecho a la verdad, justicia y reparación integral a “fin de que la víctima sea tratada y considerada “como sujeto titular de derecho”.

“El Estado deberá remover los obstáculos que “impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a “las medidas reguladas por la presente Ley, realizar “prioritariamente acciones encaminadas al “fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su “recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus “derechos y deberes, así como evaluar “permanentemente el impacto de las acciones que “se implementen a favor de las víctimas”.

“Enfoque diferencial y especializado.- Esta Ley “reconoce la existencia de grupos de población con “características particulares o con mayor situación “de vulnerabilidad en razón de su edad, género, “preferencia u orientación sexual, etnia, condición de “discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce “que ciertos daños requieren de una atención “especializada que responda a las particularidades y “grado de vulnerabilidad de las víctimas”.

“Las autoridades que deban aplicar esta Ley “ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas “competencias, garantías especiales y medidas de “protección a los grupos expuestos a un mayor “riesgo de violación de sus derechos, como niñas y “niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas “en situación de discapacidad, migrantes, miembros “de pueblos indígenas, personas defensoras de “derechos humanos, periodistas y personas en “situación de desplazamiento interno. En todo “momento se reconocerá el interés superior del “menor”.

“Este principio incluye la adopción de medidas que “respondan a la atención de dichas particularidades “y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente “que ciertos daños sufridos por su gravedad “requieren de un tratamiento especializado para dar “respuesta a su rehabilitación y reintegración a la “sociedad”.

“Enfoque transformador.- Las autoridades que “deban aplicar la presente Ley realizarán, en el “ámbito de sus respectivas competencias, los “esfuerzos necesarios encaminados a que las “medidas de ayuda, protección, atención, asistencia “y reparación integral a las que tienen derecho las “víctimas contribuyan a la eliminación de los “esquemas de discriminación y marginación que “pudieron ser la causa de los hechos victimizantes”.

“Gratuidad.- Todas las acciones, mecanismos, “procedimientos y cualquier otro trámite que implique “el derecho de acceso a la justicia y demás derechos “reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la “víctima”.

“Igualdad y no discriminación.- En el ejercicio de “los derechos y garantías de las víctimas y en todos “los procedimientos a los que se refiere la presente “Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, “exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, “raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, “lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o “de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u “orientación sexual, estado civil, condiciones de “salud, pertenencia a una minoría nacional, “patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que “tenga por objeto o efecto impedir o anular el “reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la “igualdad real de oportunidades de las personas. “Toda garantía o mecanismo especial deberá “fundarse en razones de enfoque diferencial”.

“Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.- “Todos los derechos contemplados en esta Ley se “encuentran interrelacionados entre sí. No se puede “garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que “a la vez se garantice el resto de los derechos. La “violación de un derecho pondrá en riesgo el “ejercicio de otros”.

“Para garantizar la integralidad, la asistencia, “atención, ayuda y reparación integral a las víctimas “se realizará de forma multidisciplinaria y “especializada”.

“Máxima protección.- Toda autoridad de los “órdenes de gobierno debe velar por la aplicación “más amplia de medidas de protección a la dignidad, “libertad, seguridad y demás derechos de las “víctimas del delito y de violaciones a los derechos “humanos”.

“Las autoridades adoptarán en todo momento, “medidas para garantizar la seguridad, protección, “bienestar físico y psicológico e intimidad de las “víctimas”.

“Mínimo existencial.- Constituye una garantía “fundada en la dignidad humana como presupuesto “del Estado democrático y consiste en la obligación “del Estado de proporcionar a la víctima y a su “núcleo familiar un lugar en el que se les preste la “atención adecuada para que superen su condición y “se asegure su subsistencia con la debida dignidad “que debe ser reconocida a las personas en cada “momento de su existencia”.

“No criminalización.- Las autoridades no deberán “agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en “ningún caso como sospechosa o responsable de la “comisión de los hechos que denuncia”.

"Ninguna autoridad o particular podrá especular "públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al "crimen organizado o su vinculación con alguna "actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y "las consideraciones de tipo subjetivo deberán "evitarse".

"Victimización secundaria.- Las características y "condiciones particulares de la víctima no podrán ser "motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco "podrá exigir mecanismos o procedimientos que "agraven su condición ni establecer requisitos que "obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos "ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la "conducta de los servidores públicos".

"Participación conjunta.- Para superar la "vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá "implementar medidas de ayuda, atención, "asistencia y reparación integral con el apoyo y "colaboración de la sociedad civil y el sector privado, "incluidos los grupos o colectivos de víctimas".

"La víctima tiene derecho a colaborar con las "investigaciones y las medidas para lograr superar "su condición de vulnerabilidad, atendiendo al "contexto, siempre y cuando las medidas no "impliquen un detrimento a sus derechos".

"Progresividad y no regresividad.- Las "autoridades que deben aplicar la presente Ley "tendrán la obligación de realizar todas las acciones "necesarias para garantizar los derechos "reconocidos en la misma y no podrán retroceder o "supeditar los derechos, estándares o niveles de "cumplimiento alcanzados".

"Publicidad.- Todas las acciones, mecanismos y "procedimientos deberán ser públicos, siempre que "esto no vulnere los derechos humanos de las "víctimas o las garantías para su protección".

"El Estado deberá implementar mecanismos de "difusión eficaces a fin de brindar información y "orientación a las víctimas acerca de los derechos, "garantías y recursos, así como acciones, "mecanismos y procedimientos con los que cuenta, "los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y "publicitarse de forma clara y accesible".

"Rendición de cuentas.- Las autoridades y "funcionarios encargados de la implementación de la "Ley, así como de los planes y programas que esta "Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos "de rendición de cuentas y de evaluación que "contemplen la participación de la sociedad civil, "particularmente de víctimas y colectivos de "víctimas".

"Transparencia.- Todas las acciones, mecanismos "y procedimientos que lleve a cabo el Estado en "ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, "deberán instrumentarse de manera que garanticen "el acceso a la información, así como el seguimiento "y control correspondientes".

"Las autoridades deberán contar con mecanismos "efectivos de rendición de cuentas y de evaluación "de las políticas, planes y programas que se "instrumenten para garantizar los derechos de las "víctimas".

"Trato preferente.- Todas las autoridades en el "ámbito de sus competencias tienen la obligación de "garantizar el trato digno y preferente a las víctimas".

Principios que deberán de atenderse por las autoridades, se destaca que presumirán la "**buena fe**" de las víctimas, y los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de los derechos de éstas, entre otras circunstancias, deberán respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos, y el Estado en observancia de la "**debida diligencia**", deberá realizar las actuaciones que sean menester, en un tiempo razonable, para lograr el objeto de esa ley, a efecto de que la víctima sea tratada y considerada "**como sujeto titular de derecho**", pues al tener tal carácter, tiene derecho a la "**verdad, justicia y "reparación integral"**"; debiendo tener las víctimas "**máxima protección**" por parte de los órganos de gobierno, aunado que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de garantizar la dignidad y "**trato preferente**" de las víctimas.

Conforme al artículo 7 de la ley referida, se establece que los derechos de las víctimas contenidos en la Ley General de Víctimas, son de carácter enunciativo y deben ser interpretados de conformidad con lo previsto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, **favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.**

Es de destacar, que no debe perderse de vista que en términos de lo previsto en el artículo 124 de la referida ley, corresponde a los integrantes del Poder Judicial en el ámbito de su competencia, garantizar los derechos de las víctimas en estricta aplicación de la Constitución y los Tratados Internacionales; resolver expedita y diligentemente las solicitudes que se les presenten; escuchar a la víctima antes de dictar sentencia, así como antes de resolver cualquier acto o medida que repercuta o

se vincule con sus derechos o intereses; además, de que deberá velar por las diversas garantías, estatuidas en el citado precepto, que es del siguiente tenor literal:

“CAPÍTULO VII
“DE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL

“**Artículo 124.** Corresponde a los integrantes del "Poder Judicial en el ámbito de su competencia:

“**I.** Garantizar los derechos de las víctimas en "estricta aplicación de la Constitución y los tratados "internacionales;

“**II.** Dictar las medidas correctivas necesarias a fin de "evitar que continúen las violaciones de derechos "humanos o comisión de ciertos ilícitos;

“**III.** Imponer las sanciones disciplinarias pertinentes;

“**IV.** Resolver expedita y diligentemente las "solicitudes que ante ellos se presenten;

“**V.** Dictar las medidas precautorias necesarias para "garantizar la seguridad de las víctimas, y sus bienes "jurídicos;

“**VI.** Garantizar que la opción y ejercicio de las "medidas alternativas de resolución de conflictos se "realice en respeto de los principios que sustentan la "justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad;

“**VII.** Velar por que se notifique a la víctima cuando "estén de por medio sus intereses y derechos, "aunque no se encuentre legitimada procesalmente "su coadyuvancia;

“**VIII.** Permitir participar a la víctima en los actos y "procedimientos no jurisdiccionales que solicite, "incluso cuando no se encuentre legitimada "procesalmente su coadyuvancia;

“**IX.** Escuchar a la víctima antes de dictar sentencia, "así como antes de resolver cualquier acto o medida "que repercuta o se vincule con sus derechos o "intereses;

“**X.** Cuando los bienes asegurados sean puestos "bajo la custodia de la víctima o le sean devueltos, "deberá informar claramente a ésta los alcances de "dicha situación, y las consecuencias que acarrea "para el proceso, y

“**XI.** Las demás acciones que dispongan las "disposiciones jurídicas aplicables en materia de "atención a víctimas de delito y reparación integral”.

En íntima vinculación con lo anterior, este órgano jurisdiccional, considera necesario invocar el contenido de la ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece lo siguiente:

“LEY PARA LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el martes 20 de mayo de 2014.

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 490.-

LEY PARA LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos a la identidad y personalidad jurídica de la víctima sometida a desaparición y otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a sus familiares o cualquier persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con la víctima.

A falta de disposición expresa en esta ley se aplicará de manera supletoria en todo lo que beneficie y a solicitud de parte interesada las disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 2.- Están facultados para solicitar la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas:

- I. El cónyuge, el concubino o concubina de la persona desaparecida o la persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con la víctima;
- II. Los parientes consanguíneos hasta el tercer grado de la persona desaparecida;
- III. Los parientes por afinidad hasta el segundo grado de la persona desaparecida;
- IV. El adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona desaparecida;
- V. La pareja de la víctima que se encuentre bajo la figura del pacto civil de solidaridad u otra similar,
- VI. Los representantes legales de las familias de personas desaparecidas.
- VII. Las Organizaciones de la Sociedad Civil;
- VIII. El Ministerio Público;
- IX. La Defensoría Jurídica Integral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 3.- Cuando el Ministerio Público reciba una denuncia por Desaparición de Personas, deberá avocarse de manera inmediata a la búsqueda de la persona desaparecida y a la investigación de los hechos.

Transcurrido el término de 30 días, el Ministerio Público evaluará si los hechos denunciados constituyen un acto de desaparición. De ser así, el Ministerio Público presentará la solicitud de Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas ante el Juez de Primera Instancia en Materia Civil competente en un plazo no mayor de diez días, solicitando en su caso las medidas urgentes, provisionales o de protección que resulten necesarias para proteger los derechos de las víctimas.

El Ministerio Público encargado de la carpeta de investigación dirigirá la averiguación con el objetivo de dar con el paradero de la persona desaparecida e investigar el delito para ejercitar en su caso la acción penal correspondiente.

En caso de que como resultado de la búsqueda e investigación se descubriera un fraude a la ley, la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas quedará sin efecto.

ARTÍCULO 4.- Una vez concluido el plazo señalado en el artículo anterior, si el Ministerio Público no hubiere presentado dicha solicitud, cualquiera de las personas e instituciones señaladas en el artículo 3° de esta Ley, podrán hacerlo.

ARTÍCULO 5.- Será competente para conocer el procedimiento de Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas, el Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza del lugar de domicilio de la persona o institución legitimada para formular la solicitud conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De igual manera serán competentes para conocer del procedimiento cuando la persona no residente se encontraba o se presume que se encontraba en el estado de Coahuila de Zaragoza al inicio o en el transcurso de la desaparición.

ARTÍCULO 6.- La solicitud de Ausencia por Desaparición de Personas incluirá la siguiente información:

- I. El nombre, la edad y el estado civil de la persona desaparecida;
- II. Cualquier denuncia presentada ante autoridades públicas en donde se narren los hechos de la desaparición;
- III. La fecha y lugar de los hechos;
- IV. El nombre y edad de los dependientes económicos o de aquellas personas que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana;
- V. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida;
- VI. La actividad a la que se dedica la persona desaparecida;
- VII. Toda aquella información que el peticionario haga llegar al Juez competente para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida.
- VIII. Cualquier otra información que se estime relevante.

Si el solicitante no cuenta con alguna de la información referida en las fracciones anteriores, así deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

ARTÍCULO 7.- Recibida la solicitud, el Juez competente requerirá inmediatamente a las autoridades copias certificadas de las denuncias para que obren en el expediente para su análisis y resolución.

El Juez competente publicará la resolución sobre Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas en el Periódico Oficial del estado de Coahuila de Zaragoza y en el portal de internet del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza que se abra para estos propósitos. Los diarios de mayor circulación en el lugar de residencia de la persona desaparecida deberán publicar en tres ocasiones, con un intervalo de cinco días naturales, el extracto de la resolución que ordene el juez sin costo para los familiares.

El Juez competente fijará como fecha de la Ausencia por Desaparición de Personas, aquel en el que se le haya visto por última vez, salvo prueba fehaciente en contrario.

ARTÍCULO 8.- El trámite del procedimiento se orientará por el derecho a la verdad y por los principios de gratuidad, inmediatez y celeridad. El Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza erogará los costos durante todo el trámite, incluso las que se generen después de emitida la resolución.

ARTÍCULO 9.- La resolución del Juez Competente sobre Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas, incluirá las medidas necesarias para garantizar la máxima protección a la víctima, a la familia y a las personas que tengan una relación afectiva inmediata y cotidiana.

Dichas medidas se basarán en la legislación local, nacional e internacional y podrán emitirse medidas urgentes, provisionales o de protección específica antes de la resolución definitiva.

ARTÍCULO 10.- La Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas tendrá los siguientes efectos:

I. Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida en relación con los hijos menores bajo el principio del interés superior de la niñez;

III. Garantizar la protección del patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IV. Garantizar la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a percibir los salarios y prestaciones, así como demás derechos humanos de las personas desaparecidas y sus familias;

V. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, cuando se ejerciten acciones jurídicas que afecten los intereses o derechos de la persona desaparecida.

VI. Toda medida apropiada que resulte necesaria y útil para salvaguardar los derechos de la persona desaparecida y su círculo familiar o personal afectivo.

VII. Los demás aplicables en otras figuras de la legislación civil del Estado y que sean solicitados por los sujetos legitimados en la presente ley.

ARTÍCULO 11.- La Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre tomando en cuenta la norma que más beneficie a la persona desaparecida, a la familia, las personas que tengan una relación afectiva inmediata y cotidiana y a la sociedad.

ARTÍCULO 12.- La Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas no eximirá a las autoridades de continuar las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

A las autoridades que incumplan con lo establecido en la presente ley, se les dará vista de manera inmediata al órgano de control interno, jurisdiccional o cualquier otra autoridad que corresponda para investigar y sancionar la infracción respectiva.

ARTÍCULO 13.- El Juez competente determinará a una persona que administrará los bienes de la persona desaparecida, quien actuará conforme a las reglas del albacea.

ARTÍCULO 14.- En el caso de las personas que han sido declaradas como ausentes por Desaparición de Personas y tenían sus labores en el territorio de Coahuila de Zaragoza, se les otorgará la siguiente protección:

- I. Se les tendrá en situación de licencia con goce de sueldo hasta que se sean localizadas;
- II. Si el trabajador es localizado con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad;
- III. Si el trabajador es localizado sin vida, se indemnizará a sus deudos de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable;
- IV. A los beneficiarios del trabajador, en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable;
- V. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito de vivienda hasta en tanto no se localice con vida a la persona.
- VI. Los créditos y prestaciones sociales adquiridos contractualmente por la persona desaparecida, serán ejercidos por la o el cónyuge, los hijos o las hijas, el concubino o concubina de la persona desaparecida o la persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana.
- VII. Los demás que determinen las autoridades competentes.

ARTÍCULO 15.- Los beneficiarios del trabajador a que se refiere el artículo anterior continuarán gozando de los beneficios y prestaciones hasta en tanto no se localice a la persona declarada como ausente por desaparición de persona.

ARTÍCULO 16.- Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que se encuentra sujeta la persona declarada como ausente por desaparición de persona, surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada.

ARTÍCULO 17.- En caso de aparecer con vida la persona declarada como ausente por desaparición, quedará sin efecto la declaración de ausencia por desaparición de persona, sin perjuicio de las acciones legales conducentes si existen indicios de una acción deliberada de evasión de responsabilidades.

ARTÍCULO 18.- La presente ley se interpretará de conformidad con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y la legislación secundaria en la materia, siempre y cuando prevalezca la interpretación pro persona.”

Ahora bien, del análisis de las premisas obligatorias contenidas en las normas recién transcritas, se observa que se resuelve el problema de la incertidumbre jurídica de la propia víctima de desaparición en cuanto a su personalidad e identidad jurídica, para lo cual la legislación civil del Estado, no tiene una base de protección adecuada para reconocer su derecho a la personalidad, porque la institución de declaración de ausencia o la presunción de muerte previstas en el Código Civil, son figuras del orden civil que se centran en resolver problemas patrimoniales y hereditarios, mas no toda la problemática, individual y social, que implica bajo un enfoque de derechos humanos, la cuestión de la desaparición de una persona en el seno familiar que dificulta el ejercicio de todos los derechos humanos y el trato digno que merece una persona mientras se encuentra desaparecida.

De igual forma, en el caso, es importante destacar que en tratándose de desaparición de personas, debe tomarse en cuenta la afectación que sufre tanto la víctima como el ofendido, ya que no solamente se vulneran derechos humanos de carácter individual, sino que también, ante el desconocimiento del paradero o la suerte de la persona desaparecida, se generan graves sufrimientos y angustias a los familiares, violando con ello su integridad psíquica y moral, así como las garantías judiciales con las que cuentan.

De esta forma, a través del procedimiento que se establece en la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, se garantiza la continuidad de la identidad y personalidad jurídica de la víctima sometida a la desaparición, y otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a sus familiares.

Así, en el artículo 2° de la referida Ley, se establece que están facultados para solicitar la declaración de ausencia por desaparición de personas, los siguientes:

- I. El cónyuge, el concubino o concubina de la persona desaparecida o la persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con la víctima;
- II. Los parientes consanguíneos hasta el tercer grado de la persona desaparecida;

III. Los parientes por afinidad hasta el segundo grado de la persona desaparecida;

IV. El adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona desaparecida;

V. La pareja de la víctima que se encuentre bajo la figura del pacto civil de solidaridad u otra similar,

VI. Los representantes legales de las familias de personas desaparecidas.

VII. Las Organizaciones de la Sociedad Civil;

VIII. El Ministerio Público;

IX. La Defensoría Jurídica Integral del Estado de Coahuila de Zaragoza.”

Adicionalmente, que la declaración de ausencia por desaparición forzada de personas, producirá efectos universales y generales consistentes en los siguientes:

“I. Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida en relación con los hijos menores bajo el principio del interés superior de la niñez;

III. Garantizar la protección del patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IV. Garantizar la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a percibir los salarios y prestaciones, así como demás derechos humanos de las personas desaparecidas y sus familias;

V. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, cuando se ejerciten acciones jurídicas que afecten los intereses o derechos de la persona desaparecida.

VI. Toda medida apropiada que resulte necesaria y útil para salvaguardar los derechos de la persona desaparecida y su círculo familiar o personal afectivo.

VII. Los demás aplicables en otras figuras de la legislación civil del Estado y que sean solicitados por los sujetos legitimados en la presente ley.”

De igual manera, en el artículo 13 de la citada ley, se destaca que el Juez ante el que se tramite el procedimiento respectivo, determinará a una persona que administrará los bienes de la persona desaparecida, quién actuará conforme a las reglas del albacea.

Sin embargo, en el caso se insiste que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, carece de competencia para regular las relaciones obrero patronales, como lo es la obligación que impone a los patrones de mantener a una persona desaparecida en situación de licencia con goce de sueldo hasta que sea localizada, así como la de pagar el salario correspondiente a la familia del desaparecido; además sí el trabajador es localizado con vida recuperará su posición, escalafón y derecho de antigüedad; en el supuesto de que sea encontrado sin vida se indemnizara a sus deudos de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable; obliga al patrón en materia de seguridad social a otorgar a los beneficiarios del trabajador los beneficios que establece el orden jurídico aplicable, es decir que debe de mantenerlos afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT y demás instituciones relacionadas con la seguridad social de la persona desaparecida, trastocando las normas de competencias establecidas en la constitución que reservan la facultad de legislar en materia del trabajo en favor del Congreso de la Unión.

En un segundo motivo de disenso se argumenta que las normas reclamadas de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, son inconstitucionales toda vez que transgreden los derechos fundamentales de audiencia, seguridad y certeza jurídica, en virtud de que no prevé la posibilidad de que comparezca a defender sus intereses previo a la privación de sus derechos, al imponerle la obligación de tener en licencia con goce de sueldo y pagar salarios a quien resulte ser representante legal y administradora de la persona declarada desaparecida, con toda la carga de seguridad social, tributaria, etcétera, lo que será por tiempo indefinido, hasta que aparezca la persona declarada ausente; es decir que no se le otorga el derecho fundamental de audiencia previa, que comprende además ofrecer pruebas, alegar en el juicio, defender sus intereses antes de imponerle las cargas que se han mencionado.

Lo expuesto revela que son fundados los conceptos de violación; lo anterior, tomando en cuenta que en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, se prevén las garantías de legalidad y seguridad jurídica, vinculadas con las formalidades esenciales del procedimiento, como son la de audiencia y debido procedimiento legal, el cual se debe de llevar conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, a efecto de que una persona pueda ser privada de algún derecho sustantivo, como es la libertad, sus propiedades, posesiones o derechos.

Efectivamente, tratándose de actos privativos de los derechos sustantivos de una persona, como son la libertad, sus propiedades, posesiones o derechos, las autoridades están obligadas al crear normas generales, prever los mecanismos necesarios para que al llevar a cabo en contra de las personas un procedimiento seguido ante un tribunal previamente establecido, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En el caso concreto, la quejosa se duele de que en las normas que reclama de inconstitucionales de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, no se prevén los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal, consagrados en el artículo 14 Constitucional; lo anterior se configura de la siguiente forma:

- a).- No se prevé que se le deba de otorgar el carácter de parte, en sentido material en el juicio sobre declaración de audiencia por desaparición de la persona de nombre **;
- b).- Que se imponen obligaciones en su perjuicio, sin indicarle que tenga un término para preparar su defensa;
- c).- Se omite darle oportunidad de ser oída en su defensa; esto es, que pueda ofrecer y desahogar pruebas, en las que finque su defensa y alegar.

Lo que se traduce en una afectación a su esfera jurídica, al ser una auténtica y directa violación al derecho fundamental de audiencia, previsto en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional.

El derecho fundamental de audiencia, debe de ser observado no sólo por las autoridades administrativas y judiciales sino también frente a la autoridad legislativa, la cual tiene la obligación de consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa, en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos.

La obligación constitucional indicada en el apartado anterior, se circunscribe a señalar el procedimiento en el que se oiga a los interesados y se les permita llevar a cabo su defensa.

Se trastoca por el legislador el derecho de audiencia, cuando deja de observar lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecen como requisitos para privar a una persona de un derecho público sustantivo, los siguientes:

- 1.- Que sea emplazada;
- 2.- Que se le permita ofrecer y rendir pruebas;
- 3.- Que se le de oportunidad de formular alegatos; y,
- 4.- Que se le dicte una sentencia o decisión que contemple los extremos de legalidad previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

De la lectura de los artículos reclamados de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, se obtiene que la autoridad legislativa responsable omitió prever lo relativo al otorgamiento del derecho fundamental de audiencia en favor de las personas a quienes obliga a cumplir las normas generales que creó, afectando el derecho fundamental de audiencia, consagrado en el artículo 14 constitucional, desde la perspectiva de una transgresión a las formalidades esenciales del procedimiento, dejando en estado de indefensión a la peticionaria de amparo; lo anterior es así, en virtud de que se imponen cargas u obligaciones como la de pagar los sueldos de *, a su representante legal y administradora, hasta en tanto se localice a la persona declarada ausente, esto es en forma indefinida; además de otorgar los beneficios de la seguridad social; por ende, tal acto es de imposible reparación, al impedir a un gobernado ejerza sus defensas antes de que la autoridad modifique su esfera jurídica definitivamente.

Cobra aplicación la Jurisprudencia consultable bajo el número 187, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 1126, del Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales, Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Debido proceso, Séptima Época, Materia Constitucional, Registro 1011479, Apéndice 1917-Septiembre 2011, que se lee:

“AUDIENCIA, GARANTÍA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES. La garantía de audiencia debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, que queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. Tal obligación constitucional se circunscribe a señalar el procedimiento aludido; pero no debe ampliarse el criterio hasta el extremo de que los órganos legislativos estén obligados a oír a los posibles afectados por una ley antes de que ésta se expida, ya que resulta imposible saber de antemano cuáles son todas aquellas personas que en concreto serán afectadas por la ley y, por otra parte, el proceso de formación de las leyes corresponde exclusivamente a órganos públicos.”

También tiene aplicación en lo conducente la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 396, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, Materia Constitucional, Registro 2005716, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido

proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

También cobra aplicación en lo conducente la jurisprudencia VI.3o.(II Región) J/3 (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Sala, página 1093, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, Décima Época, Materia Común, registro 2003521, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos rubro y texto dicen:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPETO. De conformidad con los artículos 1o. y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente vinculados a ejercer, ex officio, el control de convencionalidad en sede interna, lo cual implica la obligación de velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los establecidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio pro persona. Así, deben proteger cabalmente, entre otros, los derechos y libertades de acceso a la justicia, garantía de audiencia y tutela jurisdiccional, acorde con los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los preceptos 14 y 17 de la Constitución General de la República. Ahora bien, si la tutela jurisdiccional se ha definido como el derecho de toda persona para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales para plantear sus pretensiones o defenderse de ellas, con el objeto de que mediante la sustanciación de un proceso donde se respeten ciertas formalidades se emita la resolución que decida la cuestión planteada y, en su caso, se ejecuten las decisiones, es evidente que el respeto a esos derechos y libertades no debe supeditarse a requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad o proporcionalidad; por ello, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito adviertan tal circunstancia, deben analizarla preponderantemente, en ejercicio del control de convencionalidad, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos humanos, aun cuando no exista concepto de violación o agravio al respecto.”

Es de precisar que la autoridad legislativa responsable estaba obligada a prever normas generales en las que otorgará el derecho fundamental de audiencia a la peticionaria de garantías, a efecto de cumplir con el mandato imperativo del artículo 14 Constitucional que protege el derecho en mención a favor de todos los gobernados sin excepción; por lo que el acto de aplicación de las normas reclamadas de la Ley para la Declaración de Ausencia por desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, también resulta inconstitucional, al no otorgar el derecho fundamental de audiencia a la parte quejosa.

Lo anterior encuentra apoyo en lo conducente la jurisprudencia consultable bajo el número 95, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 62, Tomo VI, Parte SCJN, Séptima Época, Materia Común, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, registro 394051, que a la letra dice:

“AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.”

También cobra aplicación en lo conducente la tesis consultable bajo el número IX.1°4 C, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, página 389, Tomo III, Febrero de 1996, Novena Época, Materia Común, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 203181, que a la letra dice:

“AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION RECLAMADA NO LO PREVEA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI). Es cierto que el artículo 1032 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria al Código de Comercio, faculta al juzgador a revisar oficiosamente o a petición de parte, los actos del ejecutor, incluyéndose la diligencia de embargo practicada en un juicio ejecutivo mercantil. Pero tal facultad revisora no implica que pueda dejar sin efectos el embargo ya practicado, atendiendo a las razones dadas por el demandado, sin oír previamente al actor; pues la anulación del embargo constituye un acto privativo de un derecho ya constituido en favor de éste y, con la omisión de oírlo previamente, se vulnera en su perjuicio la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, cuya observancia obliga a las autoridades responsables, independientemente de que el Código de Procedimientos Civiles mencionado, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, no imponga la obligación de respetar a alguna de las partes, la garantía de que se ocupa, dada la supremacía de la Carta Magna, sobre cualquier ley secundaria.”

Por lo tanto, lo procedente es declarar que los artículos 10, fracción IV, 14, fracciones I, II, III y IV y 15, así como el artículo Cuarto Transitorio de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el periódico Oficial de la Entidad mencionada el veinte de mayo de dos mil catorce, resultan inconstitucionales, por no observar los derechos fundamentales de competencia, legalidad, seguridad jurídica, debido proceso legal y audiencia, previstos en los preceptos 14, 16, 73, 123 y 124 de la Constitución Federal, lo que conlleva a **conceder** la protección constitucional solicitada a la quejosa ** de los actos y autoridades responsables indicadas en el considerando segundo de esta sentencia.

En virtud de lo anterior, resulta innecesario realizar el análisis de los restantes argumentos esgrimidos por la parte quejosa; pues su estudio ningún beneficio mayor al ya obtenido, le traería a la impetrante de garantías y en nada variaría el sentido del fallo.

Criterio que encuentra apoyo en la tesis 1335, sustentada por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 1498, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Materia Común, Registro1003214, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

La protección de la Justicia Federal debe hacerse extensiva a los actos de aplicación los artículos 10, fracción IV, 14, fracciones I, II, III y IV y 15, así como el artículo Cuarto Transitorio de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, publicada con el número 102, en la página 66, Tomo VI, Parte SCJN, Quinta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, que dice:

“AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta”.

El amparo y protección de la Justicia Federal se concede para los efectos siguientes:

1. Sea desincorporada de la esfera jurídica de la quejosa la observancia de los artículos 10, fracción IV, 14, fracciones I, II, III y IV y 15, así como el artículo Cuarto Transitorio de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el periódico Oficial de la Entidad mencionada el veinte de mayo de dos mil catorce.

2. Se dejen sin efecto los actos de aplicación de los artículos y ordenamiento indicados en el apartado anterior, proveídos de **de ** de *, dictado por el Juez Tercero

de Primera Instancia en Materia Civil, del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, en los autos del expediente **, relativo al juicio declaración de ausencia por desaparición de persona de nombre * así como el de ** de ** pronunciado en el exhorto **dictado por el Secretario Conciliador del Juzgado Vigésimo Segundo Familiar de la Ciudad de México.

3. En consecuencia, en lo sucesivo no se debe de aplicar las disposiciones declaradas inconstitucionales a la parte quejosa.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 103 y 107 Constitucionales, 73, párrafo primero, 74, 75, 77 y 217 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a***, respecto de los actos y autoridades indicadas en el considerando segundo de este fallo, por los motivos, fundamentos y para los efectos citados en el considerando último de esta sentencia.

Notifíquese; y personalmente a la parte quejosa y mediante oficio a las autoridades responsables.

Así lo resolvió y firma la licenciada **María Alma García Plaza**, Secretaria adscrita al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en funciones de Juez de Distrito en términos de los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, por autorización de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, comunicada mediante oficio número CCJ/ST/682/2016, de la fecha mencionada, signado por el Secretario Técnico de dicha Comisión, hoy veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, ante el licenciado Oscar Rivera Blanco, Secretario con quien actúa.
Doy fe.

“Dos firmas ilegibles”

Lo que comunico a usted para los efectos conducentes.

**Monclova, Coahuila de Zaragoza, a 29 de febrero de 2016.
El Secretario adscrito al Juzgado Cuarto de
Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Lic. Oscar Rivera Blanco.

Esta hoja pertenece a los oficios enviados a las autoridades señaladas como responsables de la sentencia dictada en los autos del **juicio de amparo** número **, **, promovido por *, **por conducto de su representante**** en la que se ampara y protege a la parte quejosa.- Conste.

El licenciado(a) Oscar Rivera Blanco, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF - Versión Pública